

**PROPUESTA DE LEY FORESTAL
ENTREGADA POR SOCIEDAD CIVIL
AL CONGRESO NACIONAL EL 10 DE JULIO DEL 2002**

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPITULO I	4
FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACIÓN	4
CAPITULO II	7
DEFINICIONES	7
TITULO II	9
ASPECTOS INSTITUCIONALES	9
CAPITULO I	9
POLÍTICAS FORESTALES Y FUNCIÓN NORMATIVA	9
CAPITULO II	9
ORGANIZACION	9
CAPITULO III	10
PATRIMONIO	10
CAPITULO IV	11
ATRIBUCIONES	11
CAPITULO V	13
RÉGIMEN FINANCIERO	13
TÍTULO III	15
REGIMEN JURIDICO-ADMINISTRATIVO DE LOS BOSQUES	15
CAPÍTULO I	15
PROPIEDAD FORESTAL	15
Sección Primera	15
Aspectos Generales	15
Sección Segunda	16
Investigación, Recuperación de Oficio y	16
Deslinde y Amojonamiento de los Terrenos Forestales Estatales	16
Sección Tercera	17
Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable	17
CAPÍTULO II	18
REGIMEN DE ADMINISTRACION	18
Sección Primera	18
Clasificación en función del uso	18
Sección Segunda	19
Procedimiento de Declaración de Bosques Protectores y de Areas Protegidas	19
TÍTULO IV	20
MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL	20
CAPÍTULO I	20
ASPECTOS GENERALES	20
CAPÍTULO II	22
MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL EN AREAS ESTATALES	22
CAPITULO III	25
MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL EN AREAS PRIVADAS	25

CAPITULO IV	26
CONSERVACION DEL USO FORESTAL	26
CAPITULO V	26
PROTECCION CONTRA INCENDIOS, PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES	26
CAPITULO VI	27
CONSERVACION Y PROTECCION DE SUELOS Y AGUAS	27
TITULO V	28
INDUSTRIALIZACION, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION	28
CAPITULO I	28
INDUSTRIALIZACION	28
CAPITULO II	29
TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION	29
TITULO VI	30
MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE	30
CAPITULO I	30
ASPECTOS GENERALES	30
CAPITULO II	30
SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS	30
CAPITULO III	31
VIDA SILVETRE	31
TITULO VII	31
SISTEMA SOCIAL FORESTAL Y FORESTERIA COMUNITARIA.	31
CAPITULO I	31
ASPECTOS GENERALES	31
CAPITULO II	32
FORESTERIA COMUNITARIA	32
CAPITULO III	33
ASENTAMIENTOS Y REASENTAMIENTOS HUMANOS	33
TITULO VIII	33
MEDIDAS DE FOMENTO	33
CAPITULO I	33
DISPOSICIONES GENERALES	33
CAPITULO II	34
INCENTIVOS A LA FORESTACION Y REFORESTACION	34
CAPITULO III	35
INCENTIVOS A LA CONSERVACION Y PROTECCION	35
CAPITULO IV	35
INCENTIVOS AL MANEJO DE BOSQUES PRIVADOS	35
CAPITULO V	35
INCENTIVO A LA INDUSTRIALIZACION	35
TITULO IX	35
REGENCIA FORESTAL	35
CAPITULO I	35

FUNCIONES	35
TITULO X	36
INFRACCIONES Y SANCIONES	36
CAPITULO I	36
ASPECTOS GENERALES	36
CAPITULO II	37
DELITOS FORESTALES	37
CAPITULO III	39
FALTAS ADMINISTRATIVAS	39
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	40

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I **FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACIÓN**

- Articulo 1 La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para promover la modernización , manejo y aprovechamiento forestal y el régimen legal a que se sujetará la administración y manejo de los recursos naturales renovables, las áreas protegidas y la vida silvestre, incluyendo su conservación, protección, restauración, aprovechamiento y fomento, propiciando el desarrollo sostenible de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.
- Articulo 2 Se crea el sector forestal y se declara de prioridad nacional y de interés general el manejo racional y sostenible de los recursos naturales, el cual se realizará de manera compatible con la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos genéticos.
- Articulo 3 Son principios básicos del régimen legal forestal:
- a) Corresponde al sector público las funciones normativas, reguladoras, coordinadoras, supervisoras y el garantizar la seguridad jurídica de la inversión. Corresponde al sector privado y sector social las funciones productivas bajo principios de sostenibilidad.
 - b) La conservación de la propiedad forestal estatal, el respeto de la propiedad privada forestal y el reconocimiento de los derechos de los titulares del dominio, así como la regularización de los usuarios y ocupantes de áreas forestales publicas y de los grupos étnicos y negros, determinando sus derechos y sus obligaciones relacionados con el manejo sostenible de los recursos forestales.
 - c) El Manejo de los recursos forestales de acuerdo a planes de manejo elaborados en función de los objetivos del propietario, a la capacidad productiva del bosque y a criterios e indicadores de sostenibilidad.
 - d) Conservar, proteger y utilizar las áreas protegidas y la vida silvestre, de acuerdo a la categorización, biodiversidad, paisaje y singularidad de los ecosistemas naturales.
 - e) El acceso y la participación de la población en el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales públicos, propiciando, con su actividad la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo principios de equidad, favoreciendo con ello el desarrollo de las comunidades y la reducción de la pobreza.
 - f) La obtención de rentas por los bienes y servicios ambientales, que se deriven del manejo sostenible de los recursos forestales y de las áreas protegidas por parte de sus respectivos propietarios.
 - g) Declarar de prioridad nacional el establecimiento de bosques ya sea a partir de métodos de regeneración natural, forestación y reforestación.
 - h)Fomentar y estimular el desarrollo del sector industrial y de los procesos de transformación de las materias primas del bosque.
- Articulo 4 Son objetivos de esta ley

Objetivos generales

- a.) Contribuir de manera eficaz al desarrollo económico, social y cultural del país, con sentido de equidad de género, mediante el manejo sostenible de los recursos naturales renovables, teniendo como prioridad la conservación y aprovechamiento racional de los mismos, para garantizar el desarrollo de las generaciones actuales y futuras.
- b.) Convertir el manejo del bosque en una actividad económicamente rentable, ecológicamente sostenible, y de desarrollo socio económico transformándolo en una herramienta efectiva de combate sistemático a la pobreza y de mejoramiento de la calidad de vida de la población hondureña.
- c.) Convertir las tierras forestales que han sido denudadas , en tierras productivas generadoras de empleo y de riqueza sostenible .

Objetivos Específicos

- a.) Establecer un marco ordenado para la coordinación de actividades entre las instituciones públicas de carácter nacional, las municipalidades y demás autoridades e instituciones relacionadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como también con los demás sectores que realicen actividades forestales .
- b.) Dotar de estabilidad legal y funcional al sector forestal definiendo las funciones normativas, reguladoras, supervisoras y de coordinación que corresponden al sector público. Las funciones de ejecución de las actividades de manejo forestal productivo de naturaleza económica, corresponden a al sector privado y social de la economía, según se definen en la presente Ley.
- c.) Promover el bienestar público mediante el manejo de los recursos forestales, de las áreas protegidas y de la vida silvestre, declaradas o no; basado en el reconocimiento y valoración de sus múltiples funciones, usos y servicios, bajo criterios e indicadores de sostenibilidad.
- d.) Promover la utilización ordenada, eficiente y sostenible de las áreas forestales, mediante planes de manejo forestal, de acuerdo con los objetivos del titular del dominio, factores ambientales y garantizando la persistencia del uso forestal;
- e.) Conservar y promover el establecimiento de bosques protectores con el fin de prevenir la erosión, la deforestación y fijar los suelos inestables, particularmente en el marco del ordenamiento integral del territorio, especialmente en las cuencas hidrográficas.
- f.) Promover e incentivar los programas de reforestación con métodos naturales y artificiales destinados a recuperar áreas degradadas y a mantener la cobertura de bosques con mayor capacidad productiva.
- g.) Proteger los ecosistemas forestales contra los incendios, plagas, enfermedades y usos indebidos;
- h.) Promover la inversión pública y privada en el establecimiento y manejo de plantaciones forestales con fines dendroenergéticos, de protección y de producción.
- i.) Fortalecer el desarrollo y la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH), promoviendo la coordinación y la inversión entre los sectores público, privado y social.
- j.) Promover el desarrollo integral de las comunidades que habitan las áreas forestales públicas, bajo principios de equidad, asegurando su integración plena y responsable en el manejo y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos forestales;
- k.) Asegurar el ordenamiento físico y legal de las áreas forestales, así como la planificación del uso óptimo de los recursos forestales propiciando el desarrollo sostenible;
- l.) Garantizar el dominio del Estado, sobre las áreas forestales estatales y catalogar aquellas de interés forestal y las áreas protegidas estatales.
- m.) Regular la situación de las poblaciones asentadas en áreas forestales públicas.

- n.) Fomentar la investigación forestal para apoyar la generación y transferencia de tecnologías al Sector Forestal; el aprovechamiento de especies poco conocidas; el desarrollo de modelos o sistemas de agroforestería y actividades silvopastoriles aptas para el trópico húmedo y seco, según capacidad de uso del suelo.
- o.) Estimular las organizaciones y centros de estudio, tanto nacionales como extranjeros, para realizar investigaciones sobre la flora, fauna y la biodiversidad en general, a fin de conocer la riqueza que albergan los bosques y sus formas de aprovechamiento sostenible;
- p.) fomentar y mejorar el desarrollo industrial forestal bajo principios de competitividad y eficiencia que permitan alcanzar un mayor valor agregado a los productos del bosque y lograr un mejor posicionamiento en el mercado mundial y nacional.
- q.) Promover la cultura del manejo forestal y de conservación de la biodiversidad a través de programas educativos, de capacitación, extensión, premios e incentivos.

Articulo 5

Para efectos de esta Ley se consideran áreas forestales:

- a. Los terrenos poblados de especies arbóreas o arbustivas forestales de cualquier tamaño o de una combinación de ambos, de origen natural o provenientes de siembra o plantación, capaces de producir madera u otros productos forestales, de ejercer influencia sobre el clima, suelos, el régimen de las aguas o el medio ambiente en general, o de proveer refugio a la vida silvestre.
- b. Los terrenos de vocación forestal cubiertos o no de vegetación, que por las condiciones de estructura, fertilidad, clima y pendiente, sean susceptibles de degradación y por consiguiente, no aptos para usos agrícolas o ganaderos, debiendo ser objeto de forestación, reforestación o de otras acciones de índole forestal. Estos incluyen:
 - Terrenos con o sin cobertura forestal con una pendiente igual o mayor al 30 %.
 - Terrenos con o sin cobertura forestal con una pendiente menor de 30%, cuyos suelos presentan una textura arenosa y una profundidad igual o menor de 20 centímetros.
 - Terrenos con pedregosidad igual o mayor de 15% de volumen con presencia de afloramiento rocoso.
 - Terrenos inundables por mareas o con presencia de capas endurecidas en el subsuelo o con impermeabilidad de la roca madre.
- c. Los terrenos asociados a cuerpos de aguas salobres, dulce o marina, poblados de manglares o de otras especies de similares características que crecen en áreas de humedad.

Las disposiciones del presente artículo estarán vigentes en tanto no se adopte un sistema de clasificación de suelos a nivel nacional, el cual debe basarse en estudios técnicos sobre la materia.

Articulo 6

Las áreas forestales en ningún caso se consideran tierras incultas u ociosas y no podrán ser objeto de afectación con fines de reforma agraria, ni de titulación en su caso, salvo lo previsto sobre este particular en el Artículo 69, de las Reformas a la Ley de Municipalidades, Decreto 127-2000, del 24 de agosto del 2000.

Articulo 7

El aprovechamiento comercial, industrialización y comercialización de los productos forestales constituyen actividades reservadas al sector privado y sector social de la economía, bajo principios de eficiencia y competitividad. El sector público cumplirá sus funciones normativas, reguladoras, coordinadoras y de supervisión, propiciando las citadas actividades en los términos de la presente Ley

Articulo 8	Las áreas forestales quedan sujetas al régimen de la presente Ley, los derechos forestales deberán ejercerse observando las normas técnicas que se dicten para la protección de los recursos y para asegurar el manejo forestal sostenible.
Articulo 9	Las áreas forestales incluidas dentro de los perímetros urbanos serán reguladas por el régimen municipal.

CAPITULO II DEFINICIONES

Articulo 10	Para los fines de la presente Ley, los términos que a continuación se expresan tienen el significado siguiente:
	a) Aprovechamiento Racional y Sostenible. Es el aprovechamiento forestal bajo técnicas silviculturales que permitan la perpetuidad del recurso y la eficiencia en su utilización, evitando las pérdidas por el uso inadecuado, o su destrucción o degradación por prácticas incorrectas;
	b) Áreas Protegidas. Son aquellas áreas cualquiera que sea su categoría de manejo, definidas como tales por el Gobierno de la República, para la Conservación y Protección de los Recursos Naturales y Culturales, tomando en cuenta parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos de las mismas, que justifiquen el interés general;
	c) Contrato de Servicios. Es todo acuerdo entre partes con la finalidad de realizar actividades específicas dentro del plan de manejo forestal.
	d) Biodiversidad. Es el conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos y sus variedades, sean terrestres, acuáticos, vivan en el aire o en el suelo, sean plantas o animales o de cualquier índole; incluye la diversidad genética de una misma especie, entre las especies y los ecosistemas;
	e) Conservación Forestal. Es la gestión del recurso bosque por el ser humano con el propósito de producir beneficios para las generaciones actuales, pero manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras;
	f) Contrato de Manejo Forestal. Es toda convención entre la AFE y una o más personas naturales o jurídicas para el manejo sostenible de una área de vocación forestal estatal con fines de implementación de un plan de manejo forestal o actividades específicas contenidas en el mismo.
	g) Contrato de Manejo Forestal Comunitario. Es toda convención entre la AFE, municipalidades y organizaciones agroforestales, grupos étnicos, empresas forestales campesinas y comunidades organizadas, asentadas en áreas forestales para el manejo sostenible de un área de vocación forestal estatal o un área protegida estatal con fines de implementación de un plan de manejo forestal o de áreas protegidas o actividades específicas contenidas en el mismo.
	h) Contrato de Aprovechamiento. Es toda convención entre la AFE y una o más personas naturales o jurídicas con fines de extracción de madera en pie en bosque estatal otorgada mediante subasta pública. El contrato de aprovechamiento podrá aplicar también a cualquier otro producto forestal de carácter comercial cuya extracción sea prescrita en el plan de manejo respectivo.
	i) Cuencas Hidrográficas. Es el espacio del territorio limitado por las partes más altas de las montañas, laderas y colinas, en el que se desarrolla un sistema de drenaje superficial que fluye sus aguas a un río principal, el cual se integra al mar, lago u otro río de cauce mayor.
	j) Desarrollo Forestal Sostenible. Es el modelo de desarrollo que propicia el aprovechamiento racional y sustentable de los bosques y sus productos para beneficio de las presentes y futuras generaciones;

- k) **Ecosistema.** Es una unidad de factores físicos, ambientales, elementos y organismos biológicos que presentan una estructura de funcionamiento y autorregulación, como resultado de las múltiples acciones reciprocas entre todos sus componentes.
- l) **Empresa Comunitaria Forestal o Agroforestal.** Es toda organización productiva de carácter privado, debidamente reconocida por el Estado, constituida por miembros de una comunidad campesina, indígena o negra, con la finalidad de manejar y/o aprovechar los bosques, los terrenos de vocación forestal y los demás recursos agroforestales del área de residencia y de influencia directa de dichas organizaciones.
- m) **Forestería Comunitaria.** Es la relación armónica sostenible entre las comunidades, grupos agroforestales y empresas comunitarias que radican en las áreas forestales y su medio ambiente. Esta relación se basa en el uso múltiple del bosque por dichas comunidades, grupos y empresas, las cuales ejecutan las labores necesarias para la protección y demás actividades de manejo y aprovechamiento de esos bosques y se benefician económica, ambiental y socialmente de sus productos, bienes y servicios;
- n) **Manejo Forestal.** Es el conjunto de todos los aspectos administrativos, económicos, legales, sociales, culturales, técnicos y científicos de los bosques naturales y plantados. Implica varios niveles de intervención humana, tales como: conservación, protección, restauración y aprovechamiento y otros aspectos que conduzcan a mejorar la producción de bienes y servicios en forma sostenible.
- o) **Plan de Manejo.** Es el instrumento técnico, legal y operativo que establece los objetivos y fines de la gestión de una determinada área forestal, incluyendo la programación de las inversiones necesarias y de las actividades silviculturales de aprovechamiento, conservación, protección, restauración y demás que fueren requeridas para lograr el manejo y aprovechamiento racional y sostenible del bosque, de acuerdo con sus funciones económicas, sociales y ambientales. Su vigencia será la de la rotación que se establezca en función de los objetivos del plan
- p) **Recursos Forestales.** Son los suelos, árboles, arbustos y demás recursos existentes en los ecosistemas, con excepción de los minerales;
- q) **Regulación de Ocupación de Áreas Forestales Públicas.** Es la identificación, reconocimiento y declaración a favor del ocupante asentado en áreas forestales públicas de los beneficios y obligaciones que se deriven del manejo del área ocupada mediante la suscripción de los contratos de manejo con la AFE o la Municipalidad correspondiente.
- r) **Sistema Social Forestal.** Es el conjunto de medidas orientadas a desarrollar la Forestaría Comunitaria y otras modalidades organizativas y productivas., mediante la incorporación al manejo de los recursos forestales, de los grupos, empresas comunitarias agroforestales y organizaciones indígenas y negras.
- s) **Servidumbre Ecológica.** Acuerdo legal voluntario en el cual el propietario de un inmueble privado en forma voluntaria decide planificar el uso futuro de su tierra con el propósito de proteger los recursos naturales.
- t) **Vida Silvestre.** Es cualquier forma viviente que desarrolla parte o la totalidad de sus funciones lejos de la intervención humana y conserva sus valores y características intrínsecas que permiten catalogarla como una especie en particular.
- u) **Sector Privado Forestal .** Son todas las personas naturales o jurídicas, que desarrollan una actividad productiva de bienes y servicios forestales con o sin fines de lucro.
- v) **Sector Social forestal .** Son todas las personas naturales o jurídicas , que desarrollan actividades productivas dentro del contexto de la forestaría comunitaria y otras modalidades organizativas y productivas en el marco del Sistema Social Forestal.

- w) **Regeneración Natural.** Reproducción del bosque mediante sus procesos naturales, los cuales puedan favorecerse mediante el uso de técnicas silviculturales;
- x) **Reforestación.** Acción de reposar con especies arbóreas mediante siembra o plantación y manejo de la regeneración natural.
- y) **Forestación.** Acción de poblar con especies forestales un terreno.
- z) **Regeneración Artificial.** Es aquella obtenida a partir de la plantación o de siembra directa.
- aa) **Corte Anual Permisible.** Es la cantidad de madera a ser extraída anualmente de un bosque bajo manejo sostenible.
- bb) **Raleo no Comercial.** Es la prescripción silvícola contenida en el plan de manejo cuya ejecución implica el aprovechamiento de árboles en pie cuyo diámetro a la altura del pecho sea inferior o igual a 15cm y que se requiere para mejorar la calidad y productividad del bosque.
- cc) **Zonas de Interés Forestal.** Son áreas forestales publicadas o privadas clasificadas así por su relevante interés económico y donde puedan realizarse aprovechamientos forestales de conformidad con esta Ley.

TITULO II ASPECTOS INSTITUCIONALES

CAPITULO I POLÍTICAS FORESTALES Y FUNCIÓN NORMATIVA

Articulo 11 Se crea la Administración Forestal del Estado, que también será conocida por sus siglas AFE, basándose en la estructura institucional actual. Para tal efecto se transformará y fortalecerá la institución, como un ente descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La AFE será el organismo responsable de la aplicación de la presente Ley y la ejecución de la política estatal forestal y de áreas protegidas y de vida silvestre. Mantendrá su domicilio en la capital de la república, con jurisdicción nacional, su duración será indefinida sus funciones y obligaciones contaran con el mas completo respaldo del Estado. La dirección superior de la AFE corresponderá al titular del Poder Ejecutivo

Artículo 12 Crease el Consejo Nacional Forestal, que también se identificará con las siglas “CONAFOR”, como un órgano de consulta, de coordinación y de armonización de las actividades que ejecuten las instituciones que integren el Sector Público Forestal.

El Consejo Nacional Forestal estará integrado por catorce miembros: el titular de la Administración Forestal del Estado, el Secretario de Agricultura y Ganadería, Secretario de Industria y Comercio, Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente, el Secretario de Gobernación y Justicia, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, el Secretario de Finanzas, un representante de la Asociación de Municipios de Honduras, un representante de la industria forestal primaria, un representante de la industria secundaria (madera y resina), un representante de las organizaciones Agroforestales, un representante de las organizaciones Campesinas, un representante de las organizaciones Indígenas y Negras y un representante de los Colegios de Profesionales Forestales. El resto de su organización y operación interna se normalizará vía reglamento. La Presidencia del CONAFOR será rotativa.

CAPITULO II ORGANIZACION

Articulo 13	<p>La Administración Forestal del Estado tendrá la siguiente estructura organizativa básica:</p> <ul style="list-style-type: none"> a.) Dirección Ejecutiva. b.) Sub dirección de Manejo Forestal y Sub Dirección de Manejo de Areas Protegidas y de la Vida Silvestre; c.) Oficinas Regionales de Manejo Forestal con sus respectivas Unidades de Gestión d.) Oficinas Regionales de las Areas Protegidas y de la Vida Silvestre, con sus respectivas unidades de Administración de Areas Protegidas. El area administrativa de las oficinas regionales será definida por estudios que se haga sobre la materia. <p>Contará asimismo con el departamento del Sistema Social Forestal, el de Asesoría Legal y otros departamentos técnicos que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido. En el departamento de Asesoría Legal funcionará la Procuraduría Forestal, con Procuradores asignados en las Oficinas Regionales.</p>
Articulo 14	<p>La administración y representación legal de la AFE, estará a cargo del Director Ejecutivo quien será nombrado por el Presidente de la Republica..</p>
	<p>El Director Ejecutivo deberá ser hondureño por nacimiento, de reconocida honorabilidad y con acreditada capacidad profesional. Así mismo no haber sido acusado ante la autoridad competente y/o haber sido condenado por juez competente, por delitos forestales, ecológicos, ambientales o de otra naturaleza.</p>
	<p>El ejercicio de la Dirección y sub-Dirección Ejecutiva es incompatible con el desempeño de otros cargos públicos, o con el ejercicio de actividades privadas que impliquen conflicto de intereses, excepto los de carácter docente gratuito. No podrán ser nombrados para el desempeño de estos cargos los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la Republica o de cualquiera de los miembros de su gabinete o del Consejo Nacional Forestal.</p>
Articulo 15	<p>Corresponde al Director Ejecutivo de la AFE formular, con la participación de las secretarías del estado pertinentes y otros sectores involucrados, las políticas de manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques productivos, así como las políticas de manejo y utilización de las áreas protegidas y de vida silvestre y otras áreas forestales protectoras. Dichas políticas serán presentadas al CONAFOR y aprobadas posteriormente por el Poder Ejecutivo.</p>
	<p>También es responsabilidad del Director Ejecutivo de la AFE la elaboración, con la participación de los sectores interesados de un Plan Nacional Forestal de mediano y largo plazo, el cual será aprobado por CONAFOR y será refrendado por el Presidente de la Republica.</p>
	<h3 style="text-align: center;">CAPITULO III PATRIMONIO</h3>
Articulo 16	<p>Forman parte del patrimonio de la AFE :</p>
	<ul style="list-style-type: none"> a) Los ingresos percibidos por la institución de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley b) Las transferencias presupuestarias, bienes y valores que el Estado le otorgue para el cumplimiento de sus fines. c) Los ingresos que obtengan en concepto de intereses que generen sus depósitos bancarios. d) Los préstamos que contrate para la realización de sus objetivos. e) Las herencias, legados y donaciones que acepte. f) Cualesquiera otros valores, bienes o recursos que adquieran a cualquier título.

CAPITULO IV ATRIBUCIONES

Articulo 17

Corresponde a la Administración Forestal del Estado:

- a.) Ejercer las acciones necesarias para el cumplimiento de la política, los principios y objetivos de la presente Ley, y el Plan Nacional Forestal.
- b.) Proponer al CONAFOR, políticas y estrategias para el desarrollo de las actividades forestales y de conservación y manejo de las áreas protegidas y de la vida silvestre respectivamente.
- c.) Formular y proponer al CONAFOR, las normas técnicas oficiales diferenciadas para el manejo de los bosques productores y protectores, públicos o privados;
- d.) Promover y apoyar estudios e investigación aplicada a los recursos forestales, áreas protegidas y vida silvestre y promover la incorporación de tecnologías adecuadas y eficientes en las actividades de manejo y de conservación;
- e.) Desarrollar y administrar el SINAPH y programas de manejo de la vida silvestre;
- f.) Elaborar y mantener actualizado en coordinación y colaboración con otras instituciones competentes, el Inventario Forestal Nacional, la clasificación de los suelos forestales y el inventario de biodiversidad.
- g.) Realizar el levantamiento catastral y el deslinde y amojonamiento de las áreas forestales estatales, promover su recuperación y mantener organizado y actualizado el Catalogo del Patrimonio Publico Forestal Inalienable;
- h.) Administrar las áreas forestales estatales y las áreas protegidas estatales; y elaborar los planes de manejo para el aprovechamiento racional y sostenible de las áreas forestales nacionales.
- i.) Aprobar y evaluar los planes de manejo para el aprovechamiento racional y sostenible de las áreas forestales publicas y privadas y supervisar su cumplimiento;
- j.) Aprobar y evaluar los planes de manejo de las áreas protegidas y supervisar su ejecución.
- k.) Llevar a cabo procedimientos de subasta publica para el otorgamiento de volúmenes de madera en pie y contratos de manejo forestal en áreas estatales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Las subastas podrán realizarse para otorgar aprovechamientos basados en planes operativos anuales y quinquenales.
- l.) Promover, elaborar, coordinar y ejecutar programas de prevención de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de la prevención y reducción de erosión o de cualquier otra amenaza que afecte áreas de bosques productores y protectores;
- m.) En coordinación con el sector privado y sector social formular y proponer a CONAFOR, la ejecución de programas para el fomento de las inversiones en el sector forestal, bajo principios de eficiencia, rentabilidad y sostenibilidad;
- n.) Mantener actualizado un sistema de información geográfica, que permita la planificación para el manejo forestal, de áreas protegidas y de vida silvestre;
- o.) Mantener actualizado el registro y las estadísticas de Industrias y de Aprovechamientos Forestales;
- p.) Divulgar información sobre los Planes de Manejo, subastas, mercados, tendencias, precios, costos de productos forestales y de servicios ambientales;
- q.) Coordinar estudios técnicos con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para la determinación de especies de flora y fauna silvestre protegidas, y las acciones que procedan, proponiendo la emisión de las regulaciones correspondientes;
- r.) Promover e incentivar la participación de la población en el manejo sostenible de las áreas forestales estatales, áreas protegidas y vida silvestre

a través de la implementación de medidas en el marco de la forestaría comunitaria.

- s.) Imponer las sanciones administrativas que correspondan por faltas que se cometan en áreas de bosques productores, protectores y de fauna silvestre.
- t.) Promover programas para apoyar las actividades de fomento y extensión forestal.
- u.) Promover la adopción y aplicación de criterios e indicadores para el manejo forestal sostenible;
- v.) El manejo de las zonas protectoras, en coordinación con las Municipalidades, Juntas de Agua, Organizaciones Locales de la Sociedad Civil y otros entes del Sector Público y Privado.
- w.) Las demás atribuciones previstas en esta Ley y sus reglamentos.

Articulo 18

El Consejo Nacional Forestal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer, evaluar, armonizar, aprobar y dar seguimiento a las políticas prevista en la presente Ley;
- b) Conocer, evaluar y aprobar en su caso, los informes de resultados que formulen la Dirección Ejecutiva de la AFE o cualquier otro que fuera requerido, formulando las observaciones y tomando las acciones que fueren procedentes;
- c) Conocer y aprobar las propuestas de reglamento de la presente Ley, previo a su aprobación por el poder Ejecutivo;
- d) Conocer, evaluar y aprobar las propuestas de normas técnicas forestales
- e) Conocer y aprobar Contratos de Manejos Forestal de Largo Plazo o de áreas protegidas de largo plazo que sean sometidas a su consideración por el Director Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.
- f) Conocer, evaluar y aprobar la organización interna, los manuales operativos y reglamentos internos de la AFE.
- g) Conocer, evaluar y aprobar el Plan Nacional Forestal;
- h) Proponer al Presidente de la Republica una terna de candidatos para el nombramiento del Director Ejecutivo .
- i) Conocer y resolver en segunda instancia los recursos que se interpusieren contra resoluciones de la Dirección Ejecutiva de la AFE;
- j) Proponer a los organismos correspondiente del poder Ejecutivo la emisión de las medidas que fueran necesarias para el logro de los abjetivos de la AFE, y la correcta aplicación de la legislación forestal.
- k) Aprobar anualmente los proyectos de presupuesto y los Planes operativos de la AFE, observando las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 19 Son atribuciones del Director Ejecutivo de la AFE:

- a.) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la presente Ley y las demás normas legales y reglamentarias en las áreas de su competencia;
- b.) Someter anualmente a la aprobación del CONAFOR el plan operativo anual y el anteproyecto de presupuesto;
- c.) Presentar al CONAFOR los demás informes técnicos, legales y financieros que fueren requeridos;
- d.) Someter a la aprobación del CONAFOR, la organización interna de la AFE sus manuales operativos;
- e.) Ejercer la administración superior del personal, y en especial nombrar, suspender o remover a los Subdirectores Ejecutivos y al resto del personal con nivel ejecutivo, previo concurso de méritos;
- f.) Suscribir contratos de manejo y de aprovechamiento relativos a las actividades forestales, a las áreas protegidas y vida silvestre, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.
- g.) Atender los requerimientos que formule el CONAFOR en asuntos de su competencia;

- h.) Adoptar dentro de la esfera de sus atribuciones, las medidas indispensables para cumplir con los principios y objetivos de la presente Ley;
- i.) Contratar profesionales forestales para la elaboración de planes de manejo, planes operativos planes quinquenales y servicios de regencia para la realización de actividades de supervisión, inspección, auditorias técnicas y certificación de actividades contenidas en los planes de manejo que se encuentran en ejecución en áreas públicas o privadas.
- j.) Las demás que le fueren señaladas por esta ley y su reglamento

Articulo 20

Los subdirectores ejecutivos ,en el área de su competencia tendrán a su cargo a gestión de los programas de manejo forestal y de manejo de las áreas protegidas de la vida silvestre. Su actividad será coordinada por el Director Ejecutivo a quien sustituirá en el orden que éste establezca, en caso de ausencia o de impedimento legal para conocer de un asunto determinado.

Articulo 21

La ejecución de las actividades forestales y las propias de la áreas protegidas y de vida silvestre se desconcentran en regiones forestales y de areas protegidas, de acuerdo con las características fisiográficas del territorio nacional y la intensidad y volumen de las operaciones forestales. Corresponde a las Oficinas Regionales de Manejo Forestal la aprobación de planes de manejo y los correspondientes planes operativos, y a las Oficinas Regionales de Áreas Protegidas la aprobación de los planes de manejo de áreas protegidas, y las demás atribuciones que reglamentariamente se establezcan. Podrán, así mismo, manejar fondos reintegrables hasta el límite que determine el Director Ejecutivo.

CAPITULO V RÉGIMEN FINANCIERO

Articulo 22

Las asignaciones para sufragar los costos operativos de la AFE se consignaran anualmente en el presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica. Serán transferidas por la Secretaria de Finanzas mediante cuotas trimestrales anticipadas en una cuenta especial en el Banco Central de Honduras, a nombre de la AFE .

Articulo 23

Para el financiamiento de los programas de inversión en manejo forestal, áreas protegidas y vida silvestre, se crean: el Fondo de Reinversión Forestal, el Fondo de Areas Protegidas y Vida Silvestre y el Fondo de Manejo Forestal Municipal.

De los ingresos que se deriven del aprovechamiento de los bosques estatales, el 40% ingresara a la Tesorería General de la Republica, el 50% se transferirá al Fondo de Reinversión Forestal y el 10% restante se transferirá al Fondo de Manejo Forestal Municipal correspondiente.

Articulo 24

El Fondo de Reinversión Forestal tendrá por finalidad asegurar el financiamiento de la elaboración de planes de manejo forestal de las areas estatales, así como las actividades silviculturales y de infraestructura preescrita en los mismo. Este fondo se constituirá con un aporte inicial del Estado de diez millones de lempiras y se ampliará con los siguientes recursos; el 50% de los ingresos derivados de los aprovechamientos forestales en las áreas estatales, el cien por cien del valor de las garantías incautadas por incumplimientos de los titulares de contratos de aprovechamiento forestal o de contratos de manejo forestal, los demás aportes internos o externos que se capten para el cumplimiento de sus fines y los recursos financieros previstos en esta ley.

El Fondo funcionará como un mecanismo descentralizado de la AFE y será administrado por una Junta de Administración, la cual tendrá bajo su responsabilidad la aprobación de sus operaciones y el seguimiento de la ejecución financiera, de acuerdo con la programación de actividades presentadas por la AFE.

Los recursos que se obtengan de garantías incautadas serán destinados exclusivamente a la ejecución de actividades que no fueron oportunamente ejecutadas y que dieron lugar a la incautación

La Junta de Administración del fondo estará integrada por representantes de las Secretarías de Finanzas y de Agricultura y Ganadería de la AFE y, en su caso, de representantes de organismos de financiamiento.

La operación del Fondo estará sujeta a lo que disponga el reglamento y en ningún caso servirá para ejecutar actividades por administración directa.

Articulo 25

El Fondo para el Manejo de las Áreas Protegidas y de la Vida Silvestre tendrá la finalidad de contar con una instancia de captación de recursos financieros adicionales para asegurar la ejecución de las actividades de conservación, protección y desarrollo sostenible consignados en los planes de manejo de dichas áreas y colaborar con las iniciativas No Gubernamentales de fondos para el manejo y administración de las mismas.

El Fondo se constituirá con un aporte inicial del Gobierno de diez millones de lempiras y se ampliará con recursos financieros de acuerdo a lo previsto en esta ley, las donaciones directas nacionales e internacionales, la transferencia equivalente al 3% de los ingresos captados por el Estado por concepto de la factura petrolera, el 1% de los ingresos captados por el gobierno provenientes del turismo, los excedentes anuales que generen las ONGS que manejan áreas protegidas y los recursos generados por el cobro de tarifas de ingreso a áreas protegidas manejadas por el Estado.

El fondo será regido por una Junta de Administración que estará integrada por la Secretaría de Finanzas , Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, la AFE, Secretaría de Turismo, un representante de las organizaciones que manejan Areas Protegidas, un representante de la AMHON y un representante de los donantes que contribuyan al Fondo.

La modalidad operativa de la Junta de Administración se definirá vía reglamento, garantizando la transparencia, agilidad administrativa, estabilidad y eficiencia, en el manejo de los recursos conforme a las prioridades definidas por la AFE, en consulta con el donante y los que manejan las areas protegidas.

Articulo 26

Los Fondos de Manejo Forestal Municipal tendrán como finalidad el financiamiento de las actividades silviculturales y de infraestructura prescritas en los planes de manejo que se ejecuten en áreas forestales municipales.

Los fondos se constituirán con el 30% del valor de los aprovechamientos en las citadas áreas municipales , el 100% del valor de las multas por faltas forestales impuestas por la AFE, cometidas en la jurisdicción municipal, mas el 10 % de los ingresos provenientes de aprovechamientos realizados en bosques estatales dentro del termino municipal.

Cada fondo será administrado por una Junta de Administración, a la cual corresponderá la aprobación de los financiamientos y el seguimiento de las actividades prescritas en los planes de manejo forestal. La Junta estará integrada por un representante de la corporación municipal, un

- representante de la AFE, un representante de los grupos o comunidades agroforestales participantes y un representante de las organizaciones civiles.
- Articulo 27 La AFE podrá establecer tarifas por la autorización de operaciones relacionadas con el manejo de la vida silvestre, incluyendo pero no limitándose al otorgamiento de licencias de caza o de captura de especies de fauna silvestre permitidas, de exportación o de importación de especies de fauna o flora silvestre, o para el acceso a las áreas protegidas.

- Articulo 28 Los prestadores públicos o privados de servicios de abastecimiento de agua o de hidroelectricidad, transferirán recursos financieros en concepto de contribución especial, equivalente al 3% de los valores facturados por la empresa prestadora de estos servicios, para la ejecución de actividades forestales. Esta transferencia será depositada en un 50% al Fondo de Manejo de las Áreas Protegidas y de Vida Silvestre y un 50% al Fondo de Reinversión Forestal.
Las municipalidades que provean este tipo de servicios podrán establecer mecanismos similares para financiar el manejo de sus cuencas.

TÍTULO III REGIMEN JURIDICO-ADMINISTRATIVO DE LOS BOSQUES

CAPÍTULO I PROPIEDAD FORESTAL

Sección Primera Aspectos Generales

Artículo 29. Por su régimen de propiedad las áreas forestales pueden ser públicas o privadas.

Son públicas las pertenecientes al Estado, a las municipalidades, a las instituciones descentralizadas o a cualquier otro ente estatal.

Son privadas las pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, sea individualmente o en régimen de copropiedad, cuyo dominio pleno se acredita con títulos legítimos inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble. Se incluye en esta categoría los títulos otorgados a favor de pueblos y comunidades indígenas y negras, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional, excepto en la zona núcleo de las áreas protegidas.

Artículo 30. Son áreas forestales estatales:

- a) Todos los terrenos forestales situados dentro de los límites territoriales del Estado que carecen de otro dueño y que nadie reclama o reivindica legítimamente como suyos, estos terrenos son parte de la propiedad originaria del Estado, incluyendo:
 1. Los terrenos forestales no titulados previamente a favor de particulares o de otros entes públicos, cuya titularidad conserva por ministerio de ley.
 2. Los terrenos forestales sobre los cuales ejerce posesión o ha ejercido actos posesorios de cualquier naturaleza, incluyendo la facultad de conceder aprovechamientos forestales, mientras no se demuestre que son de dominio no estatal.
- b) Los terrenos forestales adquiridos por el Estado por expropiación, compraventa o por cualquier otro título legítimo, sobre los cuales posee títulos de dominio, inscritos o no, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 31. Son áreas forestales municipales:

- a) Los terrenos forestales comprendidos en títulos anteriormente otorgados como ejidos por el Estado a los municipios;
 - b) Los demás terrenos forestales cuya propiedad corresponda a los municipios amparados en cualquier otro título, de acuerdo a lo dispuesto en la ley de municipalidades.
- Artículo 32. Para los efectos de esta Ley las áreas forestales que hubieren sido tituladas a agrupaciones comunales o tribales en su condición de grupos sociales, constituyen una modalidad especial de propiedad. La titularidad del dominio corresponde a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate, a quienes corresponderán las obligaciones y los beneficios derivados de su aprovechamiento.
- Artículo 33. Corresponde a las municipalidades la administración de los terrenos forestales municipales así como las obligaciones y beneficios que se deriven de su manejo y de su aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley y la normativa legal de las municipalidades.
- Artículo 34. Corresponde a sus propietarios la administración de los terrenos forestales privados así como las obligaciones y beneficios derivados de su manejo y de su aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley.
- Artículo 35. Es competencia de la AFE el mantener íntegramente la posesión por el Estado de los terrenos forestales estatales, impidiendo las ocupaciones, segregaciones y demás actos posesorios de naturaleza ilegal, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de los servicios de orden y seguridad pública, en cuanto fuere necesario.

Sección Segunda

Investigación, Recuperación de Oficio y Deslinde y Amojonamiento de los Terrenos Forestales Estatales

- Articulo 36 Corresponde a la Administración Forestal del Estado la facultad de investigación, deslinde, amojonamiento y de recuperación de oficio de las áreas forestales cuando proceda. Estos procedimientos se podrán ejecutar en coordinación con otras instituciones que tengan competencia.
- Tendrán prioridad las áreas que contengan enclaves privados o los que colindan con terrenos privados cuyos límites consten de forma confusa, o cuando exista peligro de intrusiones, estén o no inscritos en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable. En el caso de que se detectaren irregularidades en la posesión de los predios de naturaleza privada, le corresponde a la AFE, en coordinación con el INA, el levantar los expedientes correspondientes sobre los que basen las supuestas irregularidades y ventilar los casos ante los juzgados competentes. Si de la investigación técnica-jurídica resultare que total o parcialmente un predio es de naturaleza pública, la AFE ejercitirá las acciones administrativas y judiciales correspondientes para la recuperación del área respectiva. Las reclamaciones sobre derechos de propiedad que pudieran promover los particulares como resultado de la tramitación de estos expedientes serán de conocimiento de los tribunales civiles competentes, una vez agotada la vía administrativa.
- Articulo 37 La AFE practicará las investigaciones necesarias con el fin de fijar los límites, cabida y linderos de las áreas forestales estatales y en caso lo estimare necesario también de los sitios y predios privados colindantes y enclavados en áreas forestales estatales. A tal efecto, requerirá a las personas naturales o jurídicas para que en plazo establecido en el reglamento de la presente ley

presenten los documentos, títulos y planos en que amparen su posesión en terrenos forestales. Si no los presentaren en el plazo señalado por la Institución, se presumirá salvo prueba en contrario, que dicho predio es estatal. En el caso del deslinde de terrenos privados, a interés de éste, los costos que impliquen este trabajo correrán por parte del interesado.

Si de la investigación técnica-jurídica realizada por la AFE en coordinación con los otros entes competentes, resultare que total o parcialmente un predio es de naturaleza pública, la AFE ejercitara las acciones administrativas y judiciales correspondientes para la recuperación del área respectiva.

Artículo 38 Únicamente quienes concurren al acto de deslinde, personalmente o por medio de un representante, podrán formular observaciones en el expediente. Solamente tendrán valor y eficacia, para acreditar los derechos pretendidos, los títulos de dominio privado inscritos debidamente en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 39 Concluidas las operaciones de deslinde se pondrá el expediente de manifiesto al público, para que los interesados puedan formular reclamaciones dentro del plazo que establezca el reglamento.

Los expedientes de deslinde serán resueltos por el Director Ejecutivo de la AFE, pudiendo interponerse recurso de reposición ante éste y en segunda instancia ante el Consejo Nacional Forestal, poniendo así fin a la vía administrativa.

Agotado de procedimiento el deslinde, se declarará con carácter definitivo al estado como poseedor del terreno forestal deslindado y no podrá ser impugnado sino mediante juicio ordinario declarativo de propiedad, promovido por los interesados ante los tribunales civiles competentes.

Una vez declarado como definitivo el deslinde, corresponde a la AFE el amojonamiento respectivo, mediante la colocación de hitos o señales limítrofes, con notificación a los colindantes; le corresponde también el mantenimiento y conservación de estas señales directamente o por delegación y con la participación de las comunidades vecinas.

Sección Tercera Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable

Articulo 40 La AFE formará y mantendrá el Catalogo del Patrimonio Publico Forestal Inalienable. Dicho Catalogo es un registro publico de carácter técnico-administrativo en el que se inscribirán las áreas protegidas, áreas forestales estatales y bosques protectores, incluyendo sus servidumbres activas y pasivas y los datos relevantes que se deriven del historial de su manejo. La inclusión de las áreas forestales municipales están sujetas a su autorización de parte de las autoridades municipales.

Articulo 41 El patrimonio Publico Forestal Inalienable será de dominio publico y mantenido bajo la administración de la AFE, sin perjuicio de los derechos que correspondan a las municipalidades. Ninguno de los terrenos incluidos en dicho catalogo podrá ser titulado en todo o en parte en dominio privado.

Articulo 42 La inscripción de un terreno forestal en el Catalogo acredita:

- a.) Su carácter de utilidad pública;
- b.) El dominio y posesión a favor del Estado, o del municipio, o ente descentralizado, sin perjuicio de eventuales derechos adquiridos legítimamente por particulares con anterioridad a la inscripción.
- c.) Su carácter imprescriptible, inalienable e inembargable.

Una vez comprobada la naturaleza jurídica de los predios y dentro de los treinta días siguientes a su inscripción en el Catalogo, se procederá a inscribir el terreno respectivo en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del Estado, del municipio o del ente titular.

Para realizar esta inscripción servirá como título la certificación extendida por el Director Ejecutivo de la AFE.

Articulo 43

La propiedad, así como los linderos que el Catalogo asigne a un terreno determinado, solo podrá impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles competentes. Previamente el interesado deberá agotar el reclamo correspondiente por la vía administrativa.

El Estado o los municipios y demás entes públicos titulares serán mantenidos en la posesión de los terrenos catalogados y asistidos por las autoridades de orden y seguridad pública, a menos que fueren vencidos en juicio ordinario de propiedad, en cuyo caso se harán las cancelaciones en el Catalogo o en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda.

CAPÍTULO II REGIMEN DE ADMINISTRACION

Sección Primera Clasificación en función del uso

Articulo 44

Teniendo en cuenta el uso múltiple de los recursos forestales y sus características particulares, los bosques pueden ser predominantemente de producción o de protección. Los bosques de producción son aquellos públicos y privados de relevante interés económico que son aptos para el aprovechamiento de madera o de otros productos forestales, lo cual determina su utilización preferente, de acuerdo con los principios de la presente Ley y del manejo forestal sostenible.

Los bosques de protección son aquellos de relevante importancia para la fijación o conservación de los suelos, la prevención de la erosión, la protección o conservación de los recursos hídricos o de las zonas húmedas, la conservación del clima, de la biodiversidad y de la naturaleza en general. Para los fines de la presente Ley estos podrán declararse como áreas protegidas de acuerdo con la categoría de manejo previstas en la legislación ambiental y el reglamento de esta Ley.

Articulo 45

Salvo que se trate de áreas forestal incluidas en el Catalogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, la declaración de una área protegida, no prejuzga ninguna cuestión de dominio o posesión, pero, sujetas a quienes tienen derechos de propiedad posesión uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivaron su declaración que resulten de los correspondientes planes de manejo. Similares medidas podrán aplicarse en las zonas protectoras.

Articulo 46

Los propietarios en dominio pleno de áreas forestales que antes o después de la vigencia de la presente Ley hubieran sido declarados como áreas protegidas o como bosque de protección, podrán constituir una servidumbre ecológica voluntaria o recibir la indemnización que corresponda, cuando su utilización normal se viere afectada por dicha declaración. En todo caso, el Estado podrá proceder a la expropiación forzosa del predio, previa indemnización justipreciada.

Sección Segunda

Procedimiento de Declaración de Bosques Protectores y de Areas Protegidas

- Articulo 47** Las áreas protegidas se declararán por el Poder Ejecutivo a iniciativa de la AFE, previa opinión de las municipalidades, mediante acuerdo aprobado por el Congreso Nacional. Las zonas de protección, especialmente las micro cuencas productoras de agua potable, serán declaradas directamente por la AFE en coordinación con los organismos técnicos correspondientes.
- Articulo 48** Toda iniciativa para la declaración de zonas de bosques protectores o de áreas protegidas se canalizara a través de la AFE A tal efecto, la AFE elaborara un estudio técnico que incluirá, entre otros aspectos, el área forestal, información biofísica, tenencia de la tierra, diagnostico socioeconómico de la población asentada en el área, límites físicos y su localización. También incluirá los motivos de interés publico que causaren la declaratoria y, en su caso, las especies de flora o fauna silvestres que se pretenda proteger o conservar. El estudio deberá incluir el valor de las indemnizaciones que corresponda en caso de afectarse derechos de propiedad privada
- Con los antecedentes técnicos que lo justifiquen, la AFE publicara un aviso en el Diario Oficial la Gaceta, en dos diarios de circulación nacional y mediante edictos fijados en lugares visibles de las jurisdicciones municipales correspondientes, haciendo saber al publico lo siguiente:
- a) La intención del Poder Ejecutivo de declarar determinada área como bosque protector o como área protegida y de vida silvestre y las razones que lo justifiquen.
 - b) la ubicación, el área y los límites de la zona.
 - c) El derecho que corresponda a quienes pudieren considerarse perjudicados para formular reclamaciones contra dicha decisión, a cuyo efecto dispondrá de un plazo hasta de sesenta (60) días, a partir de la publicación del aviso debiendo presentar los títulos en que fundamenten su reclamo.
- Lo anterior se entiende sin perjuicio de que se notifique personalmente cuando se conociere el domicilio de los posibles afectados.
- Articulo 49** La AFE conocerá y resolverá las reclamaciones que se presentaren, en el plazo de sesenta (60) días, oyendo los dictámenes técnicos y legales que correspondan. El CONAFOR conocerá y resolverá en segunda instancia. Si se invocaran derechos de propiedad que afectaren la titularidad publica de un área determinada y fueren desestimada en vía administrativa, quien se considere afectado podrá acudir a la vía judicial observando lo previsto en la presente Ley.
- Esta circunstancia no impedirá la continuación del procedimiento hasta su conclusión, a reserva del resultado de dichas acciones judiciales. En la tramitación del expediente se oirá a las municipalidades con jurisdicción en el área, a los propietarios del área afectada y a los habitantes de las comunidades locales
- Articulo 50** Cuando no se hubieren presentado reclamaciones o concluida que fueren la tramitación de las presentes, o si aconteciere la circunstancia prevista en el párrafo segundo del articulo presente, la AFE publicara un nuevo aviso en la forma previamente indicada, notificando la conclusión del expediente administrativo, especificando la descripción del área en cuestión, los derechos de propiedad reconocidos o pendientes de trámite vía judicial, así como las restricciones o limitaciones aplicables a los propietarios, poseedores u ocupantes en la zona núcleo y en la zona de amortiguamiento. El procedimiento concluirá con lo dispuesto la presente Ley.
- Articulo 51** Por iniciativa del titular del dominio podrán establecerse reservas naturales privadas, equiparables a las áreas protegidas, las que podrán ser certificadas como tales por la AFE.

TÍTULO IV MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

- Articulo 52** El manejo de los recursos forestales se hará procurando su mayor grado de utilización y eficiencia, de forma que se asegure la sostenibilidad de los ecosistemas y su capacidad, teniendo en consideración su función productora, protectora, social y ambiental, de acuerdo con los principios de la presente Ley. La conservación, protección y restauración de las áreas forestales estatales es función prioritaria de la AFE. Igual responsabilidad corresponde a otros titulares de dominio de áreas forestal.
- Articulo 53** La AFE, en forma coordinada con las municipalidades y comunidades, podrá destinar o acondicionar bosques públicos o espacios de los mismos para actividades turísticas, recreativas, educativas, deportivas o culturales, compatibles con la conservación forestal.
- Articulo 54** Para asegurar la sostenibilidad y productividad de los bosques públicos y privados se empleará como herramienta obligatoria el Plan de Manejo Forestal, de acuerdo a las regulaciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos. El Plan de Manejo deberá asegurar el uso múltiple del recurso bosque, mediante la obtención de productos tales como: madera, resinas, aceites, látex, semillas, follaje y leña. Así como el aprovechamiento de atracciones escénicas y cualquier otro producto o subproducto.
- La preparación de los planes de manejo corresponde al titular del dominio de la tierra y deberán ser elaborados por un profesional forestal. En todo caso su aprobación corresponde a la AFE previa a la presentación de la respectiva licencia ambiental. Los propietarios o los titulares de áreas forestales actuarán de conformidad con las previsiones del plan del manejo, sin perjuicio de las regulaciones generales de la presente Ley. El titular del dominio es responsable de regenerar e iniciar el proceso de establecimiento de un nuevo bosque en la superficie intervenida, dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de finalizado el corte.
- Cuando no se acredite la aprobación del plan de manejo o cuando los aprovechamientos se hicieran en forma indebida, contrariando las prescripciones del citado plan o las normas técnicas correspondientes, se ordenara su suspensión provisional en tanto se resuelve sobre la legalidad de las operaciones.
- Las solicitudes de aprobación de un plan de manejo forestal deberán ser resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días cuando se trate de bosques de confieras, y de sesenta (60) días para los bosques latifoliados, contados a partir de su presentación. Si la solicitud fuere incompleta se requerirá al interesado para que la complete dentro de los términos establecidos en las normas de procedimiento administrativo. Presentada en forma la solicitud, el funcionario o empleado de la AFE que no cumpliese los términos señalados anteriormente quedara sujeto a las responsabilidades legales procedentes.
- Articulo 55** En atención al uso múltiple del bosque, pueden ser objeto de aprovechamiento todos los productos, subproductos, bienes y servicios que son propios de los

terrenos forestales, incluyendo el uso recreativo o cualquier otro uso indirecto no consuntivo de acuerdo a las normas vigentes.

La caza, captura o recolección de especies de la vida silvestre se regula por las disposiciones del Título VI de la presente Ley.

Artículo 56

En los bosques protectores y en las áreas protegidas, el aspecto económico de los aprovechamiento esta subordinado a los fines protectores. Sin embargo, los planes de manejo de estas áreas podrán contemplar el aprovechamiento de productos, bienes o servicios, en cuanto no fueren incompatible con su finalidad principal. En las áreas protegidas el aprovechamiento podrá hacerse únicamente en la zona de amortiguamiento por las comunidades del áreas grupos agroforestal y empresas comunitarias forestales, utilizando tecnologías que no implique el deterioro de los ecosistemas.

Artículo 57

Los planes de manejo de áreas forestales inferiores a diez hectáreas deberán contener normas técnicas mínimas; para áreas mayores a diez hectáreas e inferior a cien, los planes de manejo deberán ser elaboradas sobre las bases de requisitos técnicos simplificados. Si las área fueren mayores de cien hectáreas los planes de manejo deberán ser elaborados con normas técnicas estándar. Las norma técnicas antes referidas serán desarrolladas en el reglamento respectivo.

En cualquier de los casos se deben cumplir el compromiso expreso de su titular, de mantener el terreno bajo uso forestal.

Artículo 58

Para efectos del manejo forestal no se permitirá el fraccionamiento de los predios, sin embargo, con el propósito de ampliar la base de planificación forestal, diferentes propietarios podrán agrupar sus predios, de manera que el plan de manejo abarque superficies mayores en función de reducir costos y mejorar la administración y rentabilidad.

Cuando se detectare problemas en la tenencia de la tierra o en la validez jurídica de los documentos, el reclamante deberá presentar la base legal sobre la que sustenta su reclamo ante la autoridad competente, de acuerdo al procedimiento que las leyes establezcan para estos casos.

Artículo 59

Para los fines de esta Ley, los aprovechamientos forestales pueden ser comerciales o no comerciales.

Artículo 60

Los aprovechamientos con fines comerciales estarán sujetos a un plan de manejo, cuya vigencia corresponda como mínimo, al periodo de rotación de la cosecha.

Artículo 61

Los propietarios u ocupantes de áreas forestales que realicen aprovechamientos y la comercialización de productos forestales obtenidos de bosques provenientes de la regeneración natural o de siembra o plantación, manejados en forma sostenibles como partes de sistemas agroforestales y silvo pastoriles, están exentos de la elaboración de planes de manejo. Los volúmenes, regulación técnicas y autorización serán determinadas vía reglamento.

Artículo 62

Los aprovechamientos no comerciales no requerirán de plan de manejo. Son aprovechamientos no comerciales:

- a) Los aprovechamientos forestales hasta un volumen de cinco metros cúbicos, realizados directamente por la población rural en áreas forestales publicas y los realizados en terrenos privados por sus

propietarios con fines domésticos, incluyendo el consumo de leña o carbón, la construcción de viviendas o usos agropecuarios, siempre que no se destinen a la venta.

- b) Los cortes de árboles que estén en el área donde se quieran construir obras de infraestructura públicas tales como caminos, puentes, líneas de conducción eléctrica.

En casos debidamente comprobados, el propietario de un bosque privado podrá solicitar y obtener un aprovechamiento no comercial para cortar madera y aprovecharla en la construcción o mejoras de su propia vivienda ubicada en una zona urbana.

Articulo 63

Los raleos en bosques estatales podrán ser efectuados por personas naturales o jurídicas previa convenio suscrito con la AFE. Los criterios técnicos y económico a que se sujetaran estas actividades se regularan vía reglamentaria; el precio de los productos forestales derivados de estas actividades se asignara de acuerdo a las condiciones de mercado. En todo caso estas actividades deberán sujetarse a los planes de manejo.

CAPÍTULO II MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL EN AREAS ESTATALES

Articulo 64

El Estado podrá otorgar el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales mediante cuatro modalidades así:

1. **Contratos de Manejo Forestal.**- Estos se celebrarán entre el estado y una o más personas naturales o jurídicas. Su propósito será el manejo sostenible de un área forestal estatal en base a un Plan de manejo o actividades específicas contenidas en el mismo.
2. **Contratos de Manejo Forestal comunitario.**- Estos se celebrarán entre el Estado y Organizaciones Agroforestales, Grupos Étnicos, Empresas Forestales Campesinas y Comunidades Organizadas, asentadas en áreas forestales. Su objeto será el manejo sostenible de una área forestal estatal con fines de implementación de un plan de manejo forestal o actividades específicas contenidas en el mismo. Por su naturaleza estos contratos están exentos de los mecanismos de subasta, para la asignación del área forestal a manejar. Sus condiciones se establecerán en consideración a las disposiciones contenidas el Título VII Sistema Social Forestal de la presente Ley.
3. **Contratos de Manejo Forestal en Áreas Protegidas** Estos se celebrarán entre el Estado y Organizaciones Agroforestales, Grupos Étnicos, Empresas Forestales Campesinas y Comunidades Organizadas, Corporaciones Municipales, Organizaciones Privadas de Desarrollo y otros entes privados. Su objeto será el manejo sostenible un área protegida y de vida silvestre con fines de implementación de un plan de manejo de área protegida. Sus condiciones se establecerán vía reglamento.
4. **Contratos de Aprovechamiento.**- Estos se celebrarán entre el Estado y una o más personas naturales o jurídicas con fines de extracción de madera en pie en bosques estatales. El contrato de aprovechamiento podrá aplicarse también a cualquier otro producto o subproducto forestal de carácter comercial, cuya extracción sea prescrita en el plan de manejo respectivo.

Articulo 65	Los Contratos de Aprovechamiento se otorgarán mediante subasta pública, de acuerdo con las áreas de corte anual y las demás previsiones del plan de manejo, la AFE determinará lotes de madera en pie cuyo precio base se estimara por metro cúbico, sobre la base de la metodología que al efecto se desarrolle. También podrán subastarse los volúmenes contenidos en el plan quinquenal, sujetos a una revisión anual de los precios. A tal efecto, el estado creará un fondo financiero para facilitar el acceso de los grupos agroforestales a la subasta.
Articulo 66	<p>Los Contratos de Aprovechamiento podrán ser otorgados en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las áreas forestales estatales manejadas mediante contratos de manejo forestal, en los cuales se excluyan el aprovechamiento y que se suscriban con empresas privadas especializadas, empresas comunitarias agroforestales, organizaciones agroforestales o cooperativas agroforestales. • Las áreas estatales cuyo manejo no hubiere sido otorgado a terceros.
Articulo 67	Los interesados en Contratos de Manejo Forestal o en Contratos de Aprovechamiento a adjudicarse por medio de mecanismo de subasta publica, presentarán una garantía de sostenimiento de oferta y una vez adjudicado el contrato presentarán una garantía de cumplimiento de las normas técnicas y administrativas establecidas en el contrato, ambas fijadas de acuerdo a la Ley de Contratación del Estado, a la presente Ley y otras leyes vigentes, las que serán finiquitadas en el plazo que se establezcan en el reglamento de esta ley.
Articulo 68	Para los fines de la presente Ley los contratos de corto plazo se suscribirán hasta por dos años de duración, los contratos de mediano plazo se suscribirán con una duración de más de dos años y hasta siete años, los contratos de largo plazo, tendrán una vigencia mayor a los siete años y hasta un período de rotación de las especies de coníferas o latífoliadas que se encuentren en el área a otorgar mediante contrato, según sea el caso.
Articulo 69	Para la adjudicación de los Contratos de Manejo forestal la AFE ubicara el área que será sujeta a una adjudicación, obtendrá la respectiva licencia ambiental elaborará el respectivo plan de manejo y elaborará el respectivo pliego de condiciones.
	Cuando se trate de contratos de manejo forestal de mediano y largo plazo, el Presidente de la republica en Consejo de Ministros en base a las disposiciones anteriores aprobará el procedimiento la subasta publica a fin de que se ejecuten las actividades prescritas en el plan de manejo forestal, incluyendo las inversiones necesarias y los aprovechamientos que se determine en el mismo.
Articulo 70	<p>Para ser adjudicatario de un contrato de manejo forestal se requiere no estar comprendido en las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito alguno b) Haber sido objeto de sanción administrativa firme en dos o más expediente por infracciones Tributarias tanto en Honduras como en su país de origen o en cualquier otro pais. c) Ser deudor moroso de la Hacienda pública d) Haber sido declarado en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitadas e) Ser funcionario o empleado al servicio de la AFE, de cualquier poder del Estado, de cualquier institución descentralizada, de institución que estén relacionada con la AFE, cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o de los Secretarios de Estado, o de Diputados al Congreso Nacional de la República.

	f) Haber incumplido contratos anteriores celebrados con la AFE o con cualquier dependencia u organismos de la administración publica.
Articulo 71	<p>Los contratos de manejo forestal deberán contener como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las obligaciones a cargo del adjudicatario del contrato, además de las que corresponden al Plan de Manejo el que formará parte del Contrato b) El área a adjudicar c) El valor del tronconaje de la madera en pie que será aprovechada en el área a ser manejada d) El monto de las garantías de cumplimiento de las actividades prescritas en el plan de manejo. e) El procedimiento a usar para el ajuste de precios, tanto de la madera en pie como de las inversiones a realizarse. f) Una descripción clara de las inversiones a realizar de acuerdo con el plan de manejo, así como el valor de las mismas. En ningún caso el monto de las inversiones excederá al valor de la madera en pie ubicada en el área. g) La obligación de que al finalizar el contrato el bosque adjudicado deberá estar en mejores condiciones de las que le fue entregado al adjudicatario, de no ser así la AFE podrá ejecutar la garantía de Cumplimiento del Plan de manejo. h) Las regulaciones ambientales que se estimen necesarias además de las establecidas en el plan de manejo. i) El valor total del contrato y su forma de pago. j) El mecanismo para determinar la indemnización a una parte en caso de incumplimiento de la otra. k) Cuando se trate de empresas extranjeras o empresas hondureñas con socios extranjeros, el contrato contendrá una cláusula en la que se estipule que las controversias serán dilucidadas vía arbitraje y bajo el imperio exclusivo de las leyes hondureñas y que por ningún motivo el contratante podrá concurrir a la vía diplomática e internacional, y si lo hiciere por ese hecho el contrato quedá rescindido.
Articulo 72	Vía reglamentaria se establecerán, además de los ya mencionados los requisitos y las condiciones para la participación en la subasta publica que se establecerán en el pliego de condiciones
Articulo 73	El reglamento de esta Ley deberá contener el procedimiento de la subasta publica que obligatoriamente deberá ser publicada en cada caso, en por lo menos el diario Oficial la Gaceta y en otro de mayor circulación, así como en la radio local del área que se pretenda adjudicar, por lo menos un mes antes de la subasta. No se aprobarán contratos de mediano y largo plazo hasta tanto no se reglamente esta ley.
Articulo 74	La adjudicación de contratos de manejo forestal y venta de madera en pie se hará al oferente que reuniendo los requisitos establecidos en las leyes vigentes y en la presente ley y su reglamento, presente la oferta mas conveniente, incluyendo el precio por el aprovechamiento y el monto de las inversiones para mejorar la protección del bosque o para su reposición, a cargo del contratista.
Articulo 75	Los adjudicatarios de Contrato de Manejo Forestal deberán rendir una garantía bancaria previa a la suscripción del contrato. La garantía debe cubrir el valor del bosque en pie, de las especies que se aprovecharan en el plan operativo quinquenal próximo a desarrollase de acuerdo al plan de manejo aprobado.
Articulo 76	El adjudicatario de un contrato no podrá hacer subcontrataciones con personas naturales o jurídicas para el manejo del área adjudicada, bajo la penalidad de rescindir el contrato sin responsabilidad para la AFE.
Articulo 77	En caso de que se comprobare que el adjudicatario ha incumplido con el contrato de adjudicación y ha abusado de los recursos naturales, se dará por terminado el contrato ejecutándose la fianza sin perjuicio de las sanciones que establece esta ley y otras afines

Articulo 78	Al otorgarse un contrato, la AFE realizará Monitoreo periódicos, que como mínimos serán una vez al año, y una evaluación general quinquenal.
Articulo 79	Mediante reglamento se establecerá la forma de determinar el valor mínimo de la madera en pie el que no será menor al precio internacional; así como la determinación del costo de las inversiones en manejo, las que deberán reflejar una administración eficiente.
Articulo 80	El área adjudicada bajo la modalidad de Contrato de Manejo Forestal no podrá ser objeto por parte de los adjudicatarios, de titulación, usurpación, o cualquier otro medio o procedimiento tendiente a la adquisición de las mismas en propiedad.
Articulo 81	Las adjudicaciones deberán registrarse en los libros que para tal efecto que habilitara la AFE y deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente.
Articulo 82	La AFE, podrá rescindir unilateralmente el contrato de manejo sin perjuicio de las acciones que en derecho correspondan, por las causales siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Causar daños al agua, flora, fauna y ecosistemas en general. • Incumplimiento de las normas técnicas contenidas en el plan de manejo. • Incumplimiento de las obligaciones especificadas en el contrato
Articulo 83	Para todos los efectos legales los contratos de manejo forestal se consideran contratos administrativos.
Articulo 84	Para la ejecución de los aprovechamientos serán obligatoria las siguientes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> a) Únicamente se permitirá el aprovechamiento integral de los productos y sub. productos, bienes y servicios expresamente determinados en su naturaleza y cuantía, mediante señalamiento, marcaje o por cualquier otro mecanismo que permita cumplir dicho objetivo, no podrán aprovecharse otros distintos a los adjudicados, sea o no de la misma naturaleza o en sitios distintos a los señalados, salvo casos excepcionales previa resolución de la AFE debidamente y justificada conforme a Derecho. Será nulo el contrato que no incluya lo expresado en este artículo. b) Concluido el plazo fijado para el aprovechamiento, o de las prorrogas que se hubieren otorgado, el adjudicatario perderá su derecho sobre los productos, sub. productos, bienes y servicios que no hubiere aprovechado, quedando esto a beneficio del Estado sin que por ello deba abandonarse indemnización alguna. c) El contratista será responsable por los daños y perjuicios debidamente comprobados, ocasionados por actos u omisiones negligentes que le fueren atribuidos directamente o por la intervención de sus empleados o dependientes. d) La AFE será responsable del saneamiento jurídico del área forestal asignada e) La AFE ejercerá la supervisión y control de los aprovechamientos forestales por sus propios medios o a través de la Regencia Forestal.

CAPITULO III MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL EN AREAS PRIVADAS

- Articulo 85 El manejo de las áreas forestales privadas con fines comerciales se realizará previa aprobación del plan de manejo por la AFE.
La responsabilidad de la ejecución correcta de las actividades previstas en el plan de manejo, corresponde exclusivamente al propietario. asimismo, el propietario del bosque tendrá derecho, previo pago de las tasas correspondientes a la AFE, al manejo integral del bosque. con sujeción a la presente Ley, sus reglamentos y demás legislación aplicable.

CAPITULO IV CONSERVACION DEL USO FORESTAL

- Articulo 86 Se conservará y respetará la vocación natural de los suelos de conformidad con las políticas, y leyes del país, así como demás disposiciones sobre ordenamiento territorial.
- Articulo 87 En los terrenos forestales que a la entrada en vigencia de esta ley estén siendo utilizados para actividades agropecuaria, el Estado promoverá la utilización de técnicas agroforestales apropiadas, mediante las cuales se haga un uso eficiente del suelo, evitándose así el avance de la frontera agrícola.
- Articulo 88 Con el fin de favorecer la regeneración natural y de proteger las superficies forestadas o reforestadas , los planes de manejo regularan el pastoreo observándose las disposiciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO V PROTECCION CONTRA INCENDIOS, PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES

- Articulo 89 Corresponde a la AFE la preparación del plan nacional de protección contra incendios, plagas y enfermedades forestales, en coordinación con las municipalidades, comunidades y propietarios de bosques privados. En todo caso, la responsabilidad de la ejecución del plan corresponde a los propietarios de los predios. Este plan tiene carácter vinculante para los organismos públicos con competencias afines, para las municipalidades, los demás titulares de aprovechamiento y para los habitantes de las comunidades rurales.

La AFE publicara anualmente las medidas previstas, así como las épocas y zonas de mayor riesgo en las que fuere necesario adoptar medidas especiales.
- Articulo 90 Se crea el Comité Nacional de Protección Forestal que estará integrado por la AFE quien lo presidirá, la SAG, la SERNA, Ministro de Defensa, AMHON, SOPTRAVI, COPECO, FEHCAFOR, FENAGH, INA, Grupos del sector reformado, agrícola, Organizaciones no Gubernamentales y la industria forestal.

El Comité será apoyado por los comités departamentales y locales a integrarse por autoridades departamentales y locales, representantes de organizaciones de la sociedad civil y la AFE. Su funcionamiento se regulara vía reglamento.
- Articulo 91 El personal que combata incendios, plagas y enfermedades forestales, queda facultado para ingresar con la maquinaria, vehículos y equipos que fueren necesarios, a cualquier predio de propiedad publica o privada, en cumplimiento de sus funciones; no se tomarán como daño indemnizables las lesiones necesarias que pudieran causarse en dichos predios o en los bienes que le fueren accesorios, en cumplimiento de los cometidos señalados, siempre y cuando no sean resultado de una acción negligente.

- Articulo 92 Cualquier persona investida de autoridad está facultada para capturar a los responsables in fraganti del delito de incendio forestal, para el solo efecto de presentarlos ante el juez competente, de ser posible con los instrumentos del delito y las pruebas correspondientes.
- Articulo 93 El CONAFOR establecerá los mecanismo a utilizar por la AFE para cobrar a los respectivos titulares, los gastos en que incurra por el control de los incendios, plagas y enfermedades forestales que se desarrollan en áreas forestales privadas y municipales.
- Articulo 94 La AFE declarará en todo el país “zona de riesgo y peligro de incendios”, las cuales incluirán los terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, sean de propiedad publica o privada. Esta declaración será publicada y divulgada a través de distintos medios de difusión. La declaración implica la obligación de los propietarios, poseedores legales o adjudicatarios, de efectuar a sus expensas las medidas preventivas y combativas.
Los medios de comunicación hablados, escritos, televisados, de radiocomunicación y otros medios de difusión, podrán ser requeridos para transmitir con prioridad y gratuitamente los mensajes que informen sobre incendios o plagas forestales.
- Articulo 95 Corresponden a la AFE las funciones de vigilancia, localización, prevención, combate y estudio de plagas y enfermedades que pudieran afectar a los recursos forestales, para lo cual podrá requerir la intervención de los servicios oficiales de sanidad agropecuaria u otra instancia nacional con competencia en la materia.
Las autoridades municipales y los propietarios de terrenos forestales deberán efectuar en forma obligatoria los trabajos de prevención y control de plagas forestales. Si no lo efectuaren oportunamente, la AFE lo hará a cuenta y cargo del propietario. Igualmente están obligados a dar cuenta a la autoridad forestal de las plagas y enfermedades que se detecten; esta ultima prestará asesoramiento técnico para su control o en su caso, ejecutar las acciones necesarias para su erradicación.
Con los fines anteriores podrá declararse cuarentenas o estados de emergencia, incluyendo las medidas fitozoosanitarias que correspondan.

CAPITULO VI CONSERVACION Y PROTECCION DE SUELOS Y AGUAS

- Articulo 96 Corresponde a la AFE la normativa para el ordenamiento y restauración de los bosques para contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico y las demás acciones que tengan por objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.
Para tales fines, la AFE coordinará actividades con los demás organismos públicos y privados con competencias relacionadas, en el marco de los planes y proyectos de protección de cuencas que apruebe el Poder Ejecutivo.
- Articulo 97 Las zonas de recarga hídrica que abastecen de agua a poblaciones para uso doméstico, productivo o generación de energía, deberán someterse a un régimen especial de manejo.
En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente de su naturaleza jurídica, estas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales. Para tal efecto, la AFE en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes

con la participación de los gobiernos locales, comunidades y los entes públicos y se emitirá el acuerdo respectivo.

Articulo 98

Para la protección de los recursos hídricos, en las áreas forestales, se establecerán fajas de protección de conformidad con la capacidad de uso del suelo, la que se determinará mediante estudios de capacidad de uso del suelo realizados por firmas reconocidas internacionalmente. Cuando no se cuente con dicho estudio, las fajas tendrán un ancho de 150 metros de radio a ambos lados de los cauces normales y 250 metros de radio en los nacimientos. Una vez realizados los estudios y aprobado por la autoridad competente prevalecerán las estimaciones designadas en el mismo.

Las áreas de drenaje a cuencas o micro cuencas abastecedoras de agua a poblaciones y otros usos, se declararán como zonas de protección de acuerdo a los estudio de capacidad del uso del suelo mencionadas anteriormente. En áreas de recarga hídrica para abastecimiento de agua a poblaciones para uso doméstico, se establecerán zonas de protección exclusiva.

En las zonas de protección descritas anteriormente queda prohibido la construcción de cualquier tipo de infraestructura, actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos.

En todos los ríos y quebradas permanentes cuyo uso no este contenido en los artículos anteriores deberán protegerse sus márgenes. las zonas forestales costeras estarán igualmente protegidas.

En todos los casos las franjas de protección serán las señaladas en este artículo, las cuales se medirán en proyección horizontal.

TITULO V INDUSTRIALIZACION, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION

CAPITULO I INDUSTRIALIZACION

Articulo 99

Declárase de intereses nacional la industrialización primaria y secundaria de la madera y demás materias primas forestales
Esta actividad le corresponde al sector privado y sector social. La AFE promoverá su desarrollo, procurando la incorporación de mayor valor agregado nacional en los procesos industriales, la generación de empleo y la mayor eficiencia en la utilización de los recursos forestales.

Articulo 100

El Poder Ejecutivo y la AFE en lo que le corresponda, apoyará al sector privado en la búsqueda de los mecanismos que mejoren el acceso y posicionamiento de los productos forestales, en el mercado nacional e internacional, a través de los distintos convenios de integración y libre comercio suscritos por Honduras.
También se promoverá y facilitará la participación en ferias internacionales, así como la realización de ferias nacionales para estimular el consumo de los productos en el mercado interno.

Articulo 101

Las industrias forestales y los titulares de aprovechamientos forestales comerciales deberán inscribirse en el Registro de Industrias y Aprovechamientos Forestales que creará la AFE.

Las industrias forestales serán responsables de asegurar la procedencia legal de la madera y demás productos forestales. La industria forestal estará sujeta a auditorías periódicas para establecer el cumplimiento legal de la operación.

Articulo 102 Siempre que ello ocurra, las empresas forestales deberán notificar por escrito a la AFE del traslado, paralización, incremento o disminución de la maquinaria que utilizaren en sus operaciones., así como el cambio de propietario; también deberán presentar informes periódicos de sus actividades según se establezca en el reglamento. La institución a su vez, podrá proporcionar esta información a los demás entes gubernamentales que lo requieran.

Articulo 103 El Estado a través de la AFE promoverá acciones que propicien:

- a) La Industrialización de especies latífoliadas no tradicionales, a través de su aprovechamiento en condiciones de competitividad.
- b) El desarrollo de mecanismos que faciliten la ampliación y mejoramiento tecnológico de la industria existente y creación de nuevas industrias, a fin que realice una reconversión industrial con procesos que minimicen el desperdicio y hagan un uso integral del árbol, tanto en las actividades de madereo , aserrío y procesamiento secundario. Dicha tecnología deberá ser amigable con el ambiente.
- c) La divulgación de información sobre las existencias volumétricas del recurso forestal.
- d) El acceso a líneas de financiamiento para la industria forestal a fin de que realice una reconversión industrial.
- e) La certificación de la materia prima de origen forestal y de los productos transformados e industrializados.
- f) El mantenimiento de fuentes de información oportuna y confiable, con acceso permanente, que le facilite un mejor conocimiento del comportamiento del mercado nacional internacional.
- g) El apoyo a empresas que generen energía eléctrica con biomasa, podrían ser beneficiadas con los incentivos financieros y de otra índole, creados en esta y otras leyes.

CAPITULO II TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION

Articulo 104 Las maderas de coníferas y demás productos forestales aprovechados de conformidad con las disposiciones anteriores pueden ser libremente comercializados por sus propietarios, tanto en el mercado interno como externo, con sujeción a la legislación vigente.

En concordancia con lo anterior, toda persona natural o jurídica podrá realizar la libre comercialización interna y externa de la madera de coníferas en cualquier forma o presentación y demás productos forestales sin necesidad de permisos administrativos previos, sujetándose a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia forestal, aduanera, tributaria, cambiaria, de sanidad vegetal y a los convenios internacionales que regulen su comercio. , con el propósito de darle mayor valor agregado a la madera de especies latífoliadas, ésta solo podrá ser exportada en forma de muebles o similares por lo que no se permitirá la exportación de la madera en rollo o escuadrada de dichas especies.

Articulo 105 La movilización hacia cualquier parte del territorio nacional de madera en trozas o escuadra, requiere de una guía de movilización que acredite su legítima procedencia, la cual será expedida por la AFE de acuerdo con lo que al efecto disponga el reglamento.

El transporte de madera aserrada también requerirá de guías de movilización expedidas por el titular o responsable de la correspondiente industria o por otros productores forestales, las que serán registradas y selladas por la respectiva Oficina Regional de Manejo Forestal, de lo cual quedará constancia en su texto.

- Articulo 106 La AFE, en coordinación con los demás organismos que ejerzan funciones de inspección y vigilancia, establecerá mecanismo de supervisión para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el articulo anterior. La falta de presentación de los documentos indicados, autoriza a la AFE al decomiso provisional de los productos forestales transportados e iniciar la investigación correspondiente para verificar su legitima procedencia.
- Articulo 107 La movilización de leña o de otros productos forestales con fines comerciales requiere de una autorización expedida por las Oficinas Regional de Manejo Forestal, acreditando su legitima procedencia y el aprovechamiento racional del área forestal.

TITULO VI MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

- Articulo 108 La AFE será responsable de administrar las áreas protegidas y la vida silvestre de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y a las especiales que se hayan incluido en la declaratoria de cada una de ellas.
Esta actividad podrá realizarla en forma directa o mediante la suscripción de contratos de manejo o co-manejo
- Articulo 109 En coordinación con las autoridades de turismo, de educación y las demás que fueren competentes, la AFE fomentara el manejo y la inversión para el desarrollo de las áreas protegidas y vida silvestre y velara por que las actividades eco turísticas, de investigación, educación ambiental u otras que se desarrollen en las áreas protegidas se realicen en concordancia con lo establecido en el plan de manejo correspondiente y con la plena participación de los gobiernos locales, comunidades, sector privado y demás organización de la sociedad civil.
- Articulo 110 Cada área protegida deberá contar con un plan de manejo, elaborado con la participación de las organizaciones locales, gobiernos locales y comunidades indígenas y negras. La AFE, las municipalidades de la jurisdicción y los entes públicos pertinentes, velaran por su adecuado cumplimiento.
- Articulo 111 Además de las categorías de manejo incluido en la Ley General del Ambiente, por vía reglamentaria podrán establecer otras categorías de manejo de áreas protegidas, de acuerdo con criterios técnicos.
- Articulo 112 La AFE gestionará cooperación internacional para el manejo de las áreas protegidas y de la vida silvestre, conforme a los convenios que sobre la materia haya ratificado el Estado de Honduras.

CAPITULO II SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

- Articulo 113 El Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH), esta conformado por el conjunto de áreas naturales declaradas legalmente y las que se declaren en el futuro, de acuerdo con lo establecido en el TITULO III sección A del capitulo II, de la Ley General del Ambiente.
- Articulo 114 El SINAPH estará organizado en tres niveles: nivel estratégico, representado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), Nivel Gerencial representado por un comité ejecutivo y nivel operativo representado por los Consejos Regionales de Áreas Protegidas (CORAP's) y Consejos Locales de

Áreas Protegidas (COLAP's). El reglamento desarrollará la organización y funcionamiento de estos organismos

- Articulo 115 Las investigaciones en áreas protegidas y vida silvestre se realizarán mediante contratos o convenios, respetando el tipo de categorías y las prácticas culturales de las comunidades indígenas y locales que tengan estilos tradicionales de vida. Los beneficios derivados de la investigación y la posterior utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas se compartirán con las respectivas poblaciones locales de conformidad con los contratos. El procedimiento de aprobación, ejecución y supervisión de las investigaciones se establecerá en el reglamento.

CAPITULO III VIDA SILVETRE

- Articulo 116 Corresponde a la AFE. la protección, manejo y administración de la fauna silvestre, con excepción de las especies marinas cuya gestión corresponde a autoridad de pesca; si hubieren componentes acuático en las áreas protegidas, los respectivos planes de manejo serán aprobados por la AFE en consulta con la autoridad de pesca.
- Las actividades de exportación o de importación de especies de vida silvestre estarán sujeta a los convenios internacionales sobre la materia de que el Estado sea parte y a las normas reglamentarias que se dicten.
- Articulo 117 La caza o la captura con fines deportivos, de sustento o de investigación de especies de fauna silvestre esta sujeta a licencia otorgada por la AFE, previo a inventarios y estudios técnicos que apruebe la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; se exceptúan las especies amenazadas o en peligro de extinción, sujetas, por lo mismo, a protección estricta o a los grados de protección previstos en las normas técnicas que se dicten para su manejo.
- El Poder Ejecutivo a solicitud la AFE y por medio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, declarara cuáles especies están amenazadas o en peligro de extinción. La AFE declarará vedas, épocas y áreas de caza o de captura permitidas, máximos de caza o de captura, edad y tamaño permitidos y demás regulaciones técnicas que correspondan, incluyendo las concernientes a zoocriaderos para aprovechamiento científico o comercial.
- Articulo 118 La AFE autorizará la comercialización de productos y subproductos de especies de fauna silvestre producidos en zoocriaderos autorizados. Asimismo, autorizará los permisos de pie de cría que de acuerdo a criterios técnicos y legales que se consideren necesarios.

TITULO VII SISTEMA SOCIAL FORESTAL Y FORESTERIA COMUNITARIA.

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

- Artículo 119 Con el propósito de combatir la pobreza, promover el desarrollo sostenible y, sobre la base de la experiencia adquirida, la AFE a través del departamento del Sistema Social Forestal adoptará medidas para atender las necesidades de los beneficiarios y beneficiarias actuales y potenciales del sistema, orientadas a fortalecerlo, agilizarlo e incorporar el mayor número posible de empresas comunitarias agroforestales, grupos agroforestales, pequeños y medianos productores forestales, al manejo y aprovechamiento integral del bosque. Con tal fin, el Estado a través de la AFE, fomentará la forestería comunitaria u

otras modalidades productivas, observando los principios y objetivos de la presente Ley.

Artículo 120

La AFE de oficio o a petición de los beneficiarios, iniciará el proceso para determinar y asignar el área forestal que será manejada y aprovechada sosteniblemente, utilizando la metodología que se establezca vía reglamento.

Los beneficiarios del sistema tendrán la función específica de cuidar y proteger los bosques y fomentar su regeneración, evitando los cortes ilegales, la agricultura migratoria y el pastoreo durante los primeros 5 años después de finalizado el aprovechamiento del bosque.

Artículo 121

Con el fin de evitar el avance de la frontera agrícola la AFE en combinación con otros entes estatales, impulsará y apoyará programas y proyectos encaminados a apoyar la agricultura apropiada en terrenos de laderas, que contribuyan a la seguridad alimentaria y el combate a la pobreza.

Los beneficiarios del sistema serán apoyados por los servicios oficiales de asistencia técnica, de acuerdo con las políticas y programas que se ejecuten, para promover el desarrollo empresarial agroforestal.

CAPITULO II FORESTERIA COMUNITARIA

Artículo 122

Para los propósitos indicados anteriormente, la AFE regularizará mediante contrato de manejo forestal comunitario, el uso de terrenos forestales estatales ocupados en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por familias rurales, grupo agroforestales, grupos étnicos, empresas campesinas y comunidades organizadas, tres años antes de entrar en vigencia de la presente Ley.

Artículo 123

En comunidades con áreas forestales aledañas no incluidas en el artículo anterior, la AFE impulsará y fomentara la forestería comunitaria, la agroforestería y las actividades silvopastoriles, así como otras modalidades productivas que dentro del Sistema Social Forestal aseguren la eficaz participación de los campesinos, indígenas y negros, en la conservación y aprovechamiento integral y sostenible del bosque, a tal efecto la AFE suscribirá los respectivos contratos de manejo forestal comunitario.

Artículo 124

Los contratos de manejo forestal comunitario establecerán los beneficios y las obligaciones de ambas partes, las obligaciones incluirán entre otras el cumplimiento de las prescripciones de los planes de manejo, teniendo derecho los beneficiarios a todos los productos y subproductos provenientes del área asignada, de conformidad con lo dispuesto en el plan de manejo.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los contratos de manejo forestal comunitario son intransferibles e indivisibles. Los miembros de las organizaciones beneficiarias tendrán responsabilidad solidaria y subsidiaria. Tales instrumentos estarán exentos del pago de impuestos, derechos o cualquier otra forma tributaria.

Artículo 125

Los contratos de manejo forestal que suscribe la AFE serán inscritos en un registro especial que llevará al efecto; se hará anotación preventiva en los mismos en las inscripciones de los terrenos registrados en el Catalogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.

Artículo 126

Las comunidades rurales ubicadas en las áreas forestales o en sitios aledaños a los bosques nacionales tendrán derecho preferencial conforme a su capacidad de manejo, para suscribir contratos de manejo forestal comunitario, sin prejuicio de los derechos de terceros constituidos con anterioridad.

Artículo 127 El Estado podrá asignar a los beneficiarios del Sistema Social Forestal, áreas deforestadas o denudadas, a objeto de su recuperación y establecimiento de masas forestales para revertir el proceso de desertificación. El Estado otorgará beneficios equivalentes al 100% de los costos netos de la reforestación, el cual se desembolsará conforme a un plan de inversiones aprobada por la AFE, incluyendo el mantenimiento de la plantación hasta completar el periodo de madurez.

CAPITULO III ASENTAMIENTOS Y REASENTAMIENTOS HUMANOS

- Articulo 128 Los asentamientos humanos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Municipalidades, reformado por el Decreto 127-2000 serán regulados de acuerdo con lo previsto en dicha norma.
- Articulo 129 Los reasentamientos humanos de comunidades o de pobladores asentados pacíficamente en áreas protegidas, procederá como medida de último recurso y solo por razones de utilidad pública e interés social. Dichos reasentamientos procederán cuando la presencia poblacional en áreas protegidas o en cuencas y micro cuencas hidrográficas sean incompatibles con su protección y los objetivos de manejo. En todo caso, se respetará lo establecido en convenios internacionales y leyes vigentes.
- Articulo 130 Para coordinar y regular las disposiciones del presente capítulo crease el Comité Interinstitucional de Reasentamiento y Desarrollo. El reglamento definirá su integración, atribuciones y funcionamiento.
- Articulo 131 Los reasentamientos humanos serán propuestos, diseñados y ejecutados por la AFE en estrecha cooperación con la población afectada y el Comité Interinstitucional de Reasentamiento y Desarrollo, creado para tal efecto. Justificada la necesidad del reasentamiento y tomada la decisión, el Comité preparará el Plan de Reasentamiento y Desarrollo previamente a la reubicación de las familias.

TITULO VIII MEDIDAS DE FOMENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Articulo 132 La AFE, brindará asistencia técnica y capacitación a los propietarios de terrenos forestales, a los grupos agroforestales y agrupaciones comunales que ejecuten actividades de manejo o a cualquier otra persona natural o jurídica que ejecute actividades de forestación o reforestación de terrenos forestales, de acuerdo con planes previamente aprobados y los convenios que al efecto se suscriban. Esta transferencia de tecnología se extenderá a los enclaves agrícolas en terrenos de vocación forestal
- Articulo 133 La AFE identificará áreas prioritarias o de actuación urgente, considerando el estado de conservación de las masas forestales y los requerimientos del desarrollo nacional, incluyendo la generación de empleos.
Las actividades que pueden ser objeto de las medidas de fomento incluyen las siguientes:
a) Establecimiento de viveros en forma permanente.
b) Plantación de árboles energéticos y de uso múltiple para atender la demanda de leña, reduciendo así la presión sobre los bosques naturales.
c) Plantación de árboles maderables para la producción de materias primas destinadas a la industria.

- d) Defensa y fijación de los suelos y protección de cuencas o de zonas protectoras.
- e) Apoyo a actividades productivas agroforestales, orientadas a un manejo sostenible de los recursos.
- f) Apoyo a las iniciativas de investigación y transferencia de tecnología en el manejo de los recursos naturales.
- g) Ejecución de raleos en bosques jóvenes
- h) La ejecución de actividades silvícolas que mejoren la calidad de los bosques.

Articulo 134 Las actividades previstas en el articulo anterior serán consideradas prioritarias y elegibles para mecanismos de financiamiento, relacionados con la conservación de la naturaleza. Con estos mismos propósitos, la AFE promoverá la ejecución de programas de reforestación, forestación o conservación de los bosques, mediante los mecanismos previstos en esta Ley.

CAPITULO II INCENTIVOS A LA FORESTACION Y REFORESTACION

Articulo 135 Los propietarios de terrenos de vocación forestal que ejecuten trabajos de forestación o reforestación, gozarán de los beneficios derivados del manejo y aprovechamientos de estas áreas, sin mas restricciones que contar con un certificado de plantación el que será extendido por la AFE.

Los propietarios que tengan plantaciones forestales establecidas al momento de entrar en vigencia esta Ley, tendrán derecho a que la AFE les extienda el respectivo certificado de plantación, previa comprobación de su existencia y presentación de título de propiedad.

Articulo 136 El Estado a través de la AFE, podrá asignar áreas forestales a personas naturales o jurídicas, a fin de que ejecuten proyectos de forestación o de reforestación en áreas estatales de vocación forestal, que se encuentren deforestadas. Estos gozarán de los beneficios derivados del manejo y aprovechamiento de dichas áreas. En tal sentido, el Estado suscribirá con los beneficiarios contratos de reforestación a largo plazo, en los que se establecerán las obligaciones y los beneficios, así como los incentivos que el Estado proporcionará. Dichos contratos serán renovables, previa evaluación.

Articulo 137 El Estado fomentará la forestación y la reforestación en áreas forestales degradadas, a través de las medidas siguientes.

- a) Creará través del Banco Central de Honduras, mecanismos de redescuento a fin de que los contratos de reforestación sirvan de garantía para la obtención de créditos en el sistema bancario nacional.
- b) Exonerará del pago de impuestos aduaneros la importación de maquinaria y equipo que utilice con eficiencia la materia prima forestal, así como de maquinaria y equipo de extracción de productos forestales de bajo impacto ambiental.
- c) Establecerá un mecanismo de compensación a los costos de reforestación, el que se determinará vía reglamento.
- d) Gestionará ante la cooperación internacional, apoyo técnico y financiero no reembolsable para apoyar programas de reforestación y restauración de áreas deforestadas.
- e) Apoyará los programas de captura de carbono y hará las gestiones necesarias ante los organismos internacionales para su financiamiento.

Articulo 138 Deducir de la renta neta gravable hasta el 100% del costo de la inversión en proyectos de forestación o reforestación; esta disposición es aplicable a toda persona natural o jurídica nacional o extranjera.

CAPITULO III INCENTIVOS A LA CONSERVACION Y PROTECCION

- Articulo 139 Los titulares de terrenos con cubierta forestal comprendidos en áreas protectoras, embalses, cuencas abastecedoras de agua para consumo humano, de centrales hidroeléctricas o de sistema de riego, en los cuales se ejecutaren actividades de conservación o de protección, tendrán derecho al pago de los servicios ambientales con los recursos establecidos en la presente ley, cuyas condiciones de otorgamiento y montos se regularán vía reglamentaria.

CAPITULO IV INCENTIVOS AL MANEJO DE BOSQUES PRIVADOS

- Articulo 140 A los propietarios privados de bosques que demuestren que han alcanzado niveles de manejo adecuados se les extenderá un certificado de Buen Manejo, en el cual se hará constar por parte de la AFE que las actividades de aprovechamiento han sido realizadas de manera racional y sostenible. Mediante este certificado, el propietario podrá acceder a los incentivos mencionados anteriormente.

CAPITULO V INCENTIVO A LA INDUSTRIALIZACION

- Articulo 141 Las empresas dedicadas a la industrialización de productos forestales, podrán deducir de la renta neta gravable del impuesto sobre la renta hasta un 50% de la inversión que se realice para la ampliación y mejoramiento tecnológico, toda vez que eleven el nivel de utilización de las materias primas y residuos provenientes de las actividades de manejo forestal. La deducción se hará en un periodo no mayor de cinco años.

TITULO IX REGENCIA FORESTAL

CAPITULO I FUNCIONES

- Articulo 142 Crease la Regencia Forestal como un mecanismo técnico y administrativo de apoyo a los organismos públicos o privados en el sector forestal, con la finalidad de contribuir al manejo sostenible de las áreas forestales, mediante el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

- Articulo 143 Los regentes, en el caso de bosques productores serán profesionales forestales de nivel superior, y en el caso de bosques protectores serán profesionales forestales, profesionales en manejo de recursos naturales renovables o biológicos; en todos los casos serán personas de reconocida honorabilidad y sin antecedentes penales, con capacidad y experiencia en la materia y debidamente colegiados, habilitados y acreditados por los colegios profesionales respectivos. Sus servicios serán contratados para el desempeño de las funciones siguientes:

- a) Supervisar y certificar el cumplimiento de los planes de manejo, planes quinquenales y planes operativos para los bosques productores y protectores, incluyendo propuestas con sustentación técnica para su modificación cuando fuere necesario, en función de los objetivos previstos. Las indicaciones dadas por el Regente, en cuanto a la ejecución del plan de manejo deberán ser respetadas por la persona que lo contrate y las personas involucradas en la operación del plan.
- b) Informar a la AFE, a las municipalidades y a su contratante sobre el avance en la ejecución de los planes de manejo.

Articulo 144	Los regentes forestales son responsables civil o penalmente por el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con la legislación vigente. Para los propósitos anteriores los regentes deberán rendir una garantía bancaria o hipotecaria. Cuando cesaren por cualquier causa en el desempeño de sus funciones deberán notificarlo a la AFE y a su colegio profesional.
Articulo 145	Las relaciones entre el regente y su contratante estarán respaldadas mediante la suscripción de un contrato de regencia forestal, que responsabiliza y compromete a cada uno de los involucrados en la ejecución de los planes de manejo. En caso de existir terceros involucrados en la ejecución del plan su responsabilidad será ante el contratante.

TITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Articulo 146	Constituyen infracciones las acciones u omisiones que infrinjan las disposiciones de la presente Ley o sus normas reglamentarias. En atención a su gravedad estas infracciones se clasifican en delitos y faltas administrativas. De los primeros conocerán los Tribunales de Justicia; de las segundas conocerá la AFE. Las infracciones cometidas se sancionarán sin perjuicio de derecho de terceros.
Articulo 147	Corresponden a la AFE las funciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias atribuidas por leyes especiales a otros órganos de la Administración Pública. El personal asignado a estas funciones tendrá la consideración de agentes de la autoridad, en cuyo ejercicio podrán practicar inspecciones o requerir la exhibición de documentos que amparen los planes de manejo u operativos, libro de registros, o la práctica de deslindes, inventarios u otras comprobaciones.
	Los hechos constituidos de faltas administrativas que constate serán consignados en actas que tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos, puedan aportar los interesados. En caso necesario los representantes de la AFE podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.
Articulo 148	Procederá el decomiso de los productos forestales, de vehículos automotores la maquinaria, las herramientas o instrumentos utilizados para cometer un delito forestal o la comisión de una falta. El juez competente o la autoridad forestal, en su caso, resolverán sobre la propiedad de los mismos. Los productos, medios de transporte, herramientas o instrumentos, serán vendidos en publica subasta previa tasación pericial; el producto de la venta podrá aplicarse a las indemnizaciones a su cargo. Los productos forestales de procedencia ignorada

o sin marca de propiedad registrada, pertenecen al Estado, salvo prueba en contrario.

Procederá también al decomiso de las especies de flora y fauna poseídas con infracción de las normas vigentes. Estas especies serán restituidas a su medio natural o trasladadas a centros de investigación o de rehabilitación cuando así corresponda.

CAPITULO II DELITOS FORESTALES

- Articulo 149 Quien incendiare bosques, matorrales, plantaciones o pastizales en áreas forestales, productivas y protectores será sancionado con reclusión de seis a doce años, según corresponda a las circunstancias del caso, excepto en los casos y bajo las condiciones previstas en esta Ley y sus normas reglamentarias.
- Articulo 150 Quien dañare o destruyere de otra manera, cualquiera de los bienes a que se refiere el articulo anterior será sancionado con reclusión de tres a seis años.
- Articulo 151 El que aprovechare, transportare o industrializare y comercializare en forma ilegal, cualquier producto forestal, provenientes de áreas forestales, de terreno publico o privado, sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas será sancionado con reclusión de dos a cinco años, si el valor de los productos no excede del equivalente a setenta y dos salarios mínimos en la categoría mas alta, y con cuatro a siete años de reclusión, si sobrepasa dicha suma.

Las penas aplicadas según el párrafo anterior se aumentaran en un tercio si el hecho se cometiere aprovechándose de una calamidad publica o privada o de un peligro común; de noche; o con la colaboración de tres o más personas o cuando si se tratare de menos, una de ellas finja ser agente de la autoridad o empleado de un servicio publico.

Es agravante de este delito el cometerlo en áreas forestales declaradas de protección del suelo, el agua, la biodiversidad y el ambiente en general. Iguales sanciones se aplicaran a cualquier persona natural o jurídica que participe como cómplice en el aprovechamiento, transporte, industrialización y comercialización ilegal de productos forestales, de conformidad a lo establecido en el Código Penal.
- Articulo 152 El que aprovechare, transportare o industrializare y comercializare en forma ilegal cualquier producto forestal, de áreas protegidas o de vida silvestre, de terrenos públicos o privados, empleando intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, será sancionado con reclusión de cinco a nueve años. Si la acción se cometiere en despoblado o por cuadrilla, la pena indicada aumentara un tercio.
- Articulo 153 Quien cambiare el uso de un terreno forestal, sin la debida autorización, o falsificare, alterare, o retuviera información con fines de titulación, será sancionado con reclusión de dos a nueve años. Si el hecho fuere cometido por un funcionario o empleado público con abuso de su cargo, el culpable sufrirá además, inhabilitación absoluta de dos a diez años.
- Articulo 154 El que moviere o alterare cualquier hito, mojón o señal que indique los linderos de un área forestal o un área protegida, publica o privada, será sancionado con reclusión de dos a cuatro años, sin perjuicio de que tan pronto se acredite en autos el derecho correspondiente, el juez que conoce la causa ordene la colocación del hito.

Articulo 155	Quien usurpare terreno forestal publico o privado, incluyendo áreas protegidas será sancionado con reclusión de tres a cinco años, sin perjuicio de desocupar el terreno detentado, tan luego como se acredite en autos el delito correspondiente.
Articulo 156	El que roturare, talare, descombrare y rozare, terreno forestal publico o privado, sin autorización cuando este fuere necesaria, será sancionado con reclusión de uno a tres años.
Articulo 157	El que falsificare información técnica utilizada para la preparación de los planes de manejo presentados a la AFE para su aprobación, o manipulare o alterare esta información en perjuicio de las partes involucradas o de terceros, será sancionado con reclusión de dos a nueve años. Si el hecho fuere cometido por un funcionario o empleado publico con abuso de su cargo, el culpable sufrirá además, inhabilitación absoluta de dos a diez años.
Articulo 158	Las autoridades que emitieran permisos para aprovechar productos forestales en terrenos públicos o privados en violación a las disposiciones de la presente ley y otras normas legales, serán sancionados con reclusión de tres a seis años.
Articulo 159	El funcionario que suscribiere Contratos de Manejo Forestal o aprobare planes manejo o planes operativos, contraviniendo la normativa aplicable o en forma colusoria, será sancionado con reclusión de tres a seis años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.
Articulo 160	Quien falsificare, alterare o retuviere información con el fin de inducir a la titulación de terrenos de vocación forestal, será sancionado con reclusión de tres a nueve años, si la falsificación, alteración o retención fuese en un documento publico. Si fuere en un documento privado, con tres a seis años de reclusión.
Articulo 161	El que incumpliere las actividades contempladas en el plan de manejo, y que con ello causare un deterioro grave a los recursos naturales, cambio en el uso de la tierra, o degradación del ambiente, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.
Articulo 162	La persona que no esté legítimamente autorizada e impida, hacer lo que la Ley no prohíbe, o lo compeliere a ejecutar lo que no quiera, sea justa o injusta, sufrirá reclusión de tres meses a dos años. Si dicha persona fuere funcionario o autoridad, será sancionado con reclusión de tres a seis años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.
Articulo 163	Cuanto se dispone en el articulado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal y otras leyes.
Articulo 164	Quien hiciere en todo o en parte o alterare un documento verdadero de los que usa la AFE para su gestión, ejecutando cualquiera de los hechos que a continuación se enumeran, será sancionado con reclusión de tres a nueve años: a) Contrafaciendo o sugiriendo letras, firma o rubrica. b) Suponiendo en un acto la acción de personas que no han intervenido. c) Alterando las fechas y cantidades verdaderas. d) Haciendo en un documento verdadero, cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido. e) Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en dicha copia cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original. f) Destruyendo, mutilando, suprimiendo u ocultando un documento.

CAPITULO III **FALTAS ADMINISTRATIVAS**

- Articulo 165 Constituyen faltas administrativas las siguientes:
- a) La introducción o el mantenimiento de ganados en las áreas forestadas o reforestadas natural o artificialmente, cuando el bosque no esté establecido y en los demás casos o circunstancias prohibidas por el plan de manejo o la presente Ley;
 - b) El incumplimiento de las normas técnicas para el manejo forestal dictadas en aplicación a esta Ley;
 - c) El empleo de fuego en los bosques en las épocas, condiciones, áreas o para actividades no autorizadas y la inobservancia de las demás medidas de prevención y extinción de los incendios forestales o de restauración de los bosques incendiados, de acuerdo al daño causado.
 - d) Las previstas en la legislación ambiental o en otras normas legales vigentes, cuando fueren aplicables a la materia forestal, las áreas protegidas o la vida silvestre.
 - e) El transporte de madera mediante documentos autorizados por la AFE, que presente información falsa.
 - f) Presentar a la AFE informes falsos de producción o cualquier otra naturaleza
 - g) El incumplimiento por parte de las industrias y/o los titulares de aprovechamientos forestales que incumplan las disposiciones contenidas en la presente ley.
- Articulo 166 Toda falta administrativa dará lugar a incoar un expediente. El afectado podrá aducir alegaciones o presentar pruebas en su defensa.
- Articulo 167 Las faltas administrativas podrán ser leves, graves o muy graves.
- Son leves las faltas que no causen daños o perjuicio forestal alguno, o cuyas repercusiones no requieran medidas reparadoras.
- Son graves la reincidencia en la comisión de una falta leve en un periodo de un año después de la sanción firme de una falta análoga, o las que causen una alteración de los terrenos forestales que pueda ser reparada a corto plazo, según criterios técnicos que dictara la AFE.
- Constituyen faltas muy graves la reincidencia en la comisión de una falta grave en un periodo de un año después de la sanción firme por una falta análoga, o las que causan una alteración sustancial de los terrenos forestales que impidan su reparación o restauración a corto plazo, de acuerdo con los criterios técnicos a que se refiere el párrafo anterior.
- Articulo 168 Las faltas leves prescribirán en el plazo de dos años; las graves en tres años y las muy graves en cuatro años, contados a partir del día de la ultima actuación.
- Articulo 169 Sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiere resultar en la vía correspondiente, las faltas administrativas se sancionarán con multas calculadas en base al salario mínimo diario vigente, en su categoría mas alta, así:
- a) Las leves con multa de 143 a 357 salarios mínimos.
 - b) Las graves con multa de 715 a 1,429 salarios mínimos.
 - c) Las muy graves con multa de 2,858 a 14,291 salarios mínimos.
- La estimación de los daños o perjuicios causados y valor del producto, servirá de base para determinar la cuantía de la multa; también se valorara la intencionalidad, negligencia, reincidencia y los demás aspectos que determine el reglamento. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley General del Ambiente para las infracciones allí tipificadas.

Articulo 170	Sin perjuicio de la multa, podrá exigirse al infractor la reparación de los daños causados y en su caso, la indemnización que corresponda, quedando expedita la vía judicial si no se satisface en el plazo establecido en la resolución correspondiente. Las multas serán percibidas por la Municipalidad en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta, ésta lo acreditará al fondo de Manejo Forestal Municipal; los recursos así percibidos serán dedicados al fin exclusivo de revertir o mitigar el daño causado al recurso o bien que se hubiere afectado, de acuerdo a la planificación acordada por la AFE. La indemnización, en su caso, será percibida por la persona afectada con arreglo al derecho de propiedad establecido.
Articulo 171	Los titulares de los terrenos forestales, los titulares de aprovechamientos o de las actividades autorizadas, o los funcionarios públicos, son responsables por las infracciones cometidas por si mismos o por personas vinculadas a ellos por relaciones de trabajo, de servicio o de cualquier naturaleza de hecho o de derecho, salvo la demostración en contrario; si concurrieren circunstancias comunes en la comisión de la infracción responderán solidariamente. Las sanciones se aplicarán de acuerdo a los delitos o faltas cometidas.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Articulo 172	La ejecución de la presente Ley de sus normas reglamentarias se efectuará en armonía con los convenios internacionales de los que Honduras es parte, incluyendo los compromisos adquiridos en las cumbres presidenciales.
Articulo 173	Las importaciones de insumos necesarios para la producción forestal efectuados directamente por quienes se dediquen a este tipo de aprovechamientos, no estarán sujetas a las restricciones establecidas en el articulo 6 párrafo primero de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.
Articulo 174	<p>Derogase:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La Ley Forestal del 18 de Noviembre de 1971 (Decreto 85). b. La Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal de 10 de enero de 1974 (Decreto – Ley 103). c. La Ley de Incentivos a la Forestación, Reforestación y a la Protección del Bosque de 20 de septiembre de 1993 (Decreto 163-93). d. Los artículos 71 al 79 de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola (Decreto 31-92). Del 5 de marzo de 1992. e. Del Decreto 323-98 del 10 de diciembre de 1998 se derogan los artículos siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, y los incisos 1,2,3 y 6 del articulo 9. f. Las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.
Articulo 175	Los contratos de usufructo sobre parcelas de áreas forestales publicas y los demás convenios suscritos como parte del Sistema Social Forestal al amparo de la legislación anterior continuarán vigentes hasta su expiración, debiendo procurarse su adecuación a los principios de la presente Ley en cuanto corresponda. Asimismo, los planes de manejo y planes operativos aprobados en virtud de la legislación anterior continúan vigentes hasta su expiración, debiendo proceder a sus eventuales modificaciones de acuerdo con las disposiciones correspondientes de esta Ley.
Articulo 176	Mientras se crean los mecanismos financieros establecidos en el capítulo Manejo Forestal en Áreas Estatales, la AFE eximirá a los grupos agroforestales que participan en las subastas de madera en pie de la presentación de las garantías de sostenimiento de oferta y de cumplimiento de las normas técnicas establecidas en los contratos. Los pagos de tronconaje se harán con posterioridad a la realización del corte, conforme a un plan previamente acordado.

- Articulo 177 La AFE, las municipalidades, las ONG trabajando en actividades forestales, en coordinación y colaboración con otros entes involucrados, tendrán las responsabilidad de divulgar y difundir el contenido de la presente ley, a fin de prevenir que la ciudadanía cometa infracciones y delitos por desconocimiento de la ley.
- Articulo 178 La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.